

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
157/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “ALIANZA POR TU
BIENESTAR”

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y
MAURICIO LARA GUADARRAMA

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-157/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de David Ángeles Castañeda, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de la entidad, en el expediente del recurso de apelación TE-RAP-004/2010, el veintidós de mayo de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil nueve, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se dio inicio formal al proceso electoral local del año 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Recorrido en las secciones del distrito electoral. El seis de marzo del presente año, los integrantes del Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral referido, apoyados por el personal de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, recorrieron las secciones que corresponden a ese distrito electoral, con el fin de localizar lugares que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3. Acuerdo de ubicación de casillas. El diez de abril del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral V, mediante acuerdo se aprobó la lista para determinar los lugares de ubicación de las casillas que se instalarán dentro del Distrito Electoral señalado, para la jornada electoral de cuatro de julio de dos mil diez.

4. Objeción de ubicación de casillas. El trece de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito con el que objetó la propuesta de ubicación de casillas de las secciones 0081 básica y contigua, 0082 básica y

contigua y 0318 básica y contigua; el Partido Acción Nacional presentó escrito con el que objetó la propuesta de ubicación de casillas de la sección 0318 básica y contigua, y el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito con el que objetó la propuesta de ubicación de casillas de las secciones 0081 básica y contigua, y 0082 básica y contigua.

5. Resolución de objeciones. El dieciséis de abril de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes resolvió sobre las objeciones arriba referidas.

6. Recurso de inconformidad. El veinte de abril del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución aludida en el punto que antecede, al que se le asignó el número de expediente IEE/RI/002/2010.

7. Resolución del recurso de inconformidad. El treinta de abril de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral citado, mediante resolución número CG-R-32/10, dictada en el recurso de inconformidad aludido, determinó lo siguiente:

“[...]”

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. Carlos Calderón Cervantes** en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital V, identificado bajo el número de expediente **IEE/RI/002/2010**, en términos de lo dispuesto por los Considerandos que integran la presente Resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General determina que los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan infundados e insuficientes para revocar la Resolución mediante la cual el Consejo Distrital Electoral V da respuesta a los escritos presentados por Los Partidos Políticos, al vencimiento del plazo establecidos por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral en el Estado de fecha dieciséis del mes de abril del año dos mil diez, en términos de lo expuesto en los Considerandos Noveno, Décimo, Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la presente Resolución.

TERCERO. Este Consejo General determina confirmar la Resolución emitida el dieciséis de abril del año dos mil diez por el Consejo Distrital Electoral V.

CUARTO. La presente Resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Acción Nacional de conformidad con lo previsto en los artículos 379, 381 fracción I y 382 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

[...]"

8. Recurso de apelación. El cuatro de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad que antecede, al cual se le asignó el número TE-RAP-004/2010.

9. Sentencia del recurso de apelación. El veintidós de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictó sentencia en el recurso de apelación antes señalado, cuyos resolutivos son los siguientes:

"[...]"

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios que hizo valer el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-32/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha treinta de abril del dos mil diez, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el V Consejo Distrital Electoral en respuesta a los escritos presentadores por los partidos políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se modifica la resolución número CG-R-32/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha treinta de abril del dos mil diez, y como consecuencia se revoca la resolución primigenia dictada por el "V" Consejo Distrital Electoral de fecha dieciséis de abril del dos mil diez mediante la cual dio respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo relativo a la imposibilidad de instalar casillas extraordinarias.

CUARTO.- Se requiere al V Consejo Distrital Electoral para el efecto de que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de que les sea notificada la presente sentencia, proceda a hacer un nuevo análisis y estudio adecuado de las observaciones planteadas por el Partido Acción Nacional, respecto a la instalación de casillas extraordinarias en la sección 318 y con base en ello emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual vierta las razones por las cuales es factible o no que se instalen las casillas extraordinarias solicitadas, y hecho lo anterior informe a este Tribunal el cumplimiento, que haya dado a la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

SEXTO.- Notifíquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio al Consejo Distrital V, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

[...]"

La sentencia de mérito le fue notificada al Partido Acción Nacional el mismo día veintidós de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia que antecede.

TERCERO.- Tercera interesada. El treinta de mayo del presente año, compareció como tercera interesada la Coalición "Alianza por tu bienestar" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

CUARTO.- Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio número 0139/2010 de veintisiete de mayo del presente año, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintiocho siguiente, remitió la demanda, el informe

circunstanciado y el expediente del recurso de apelación local número TE-RAP-004/2010, y demás documentación atinente.

QUINTO.- Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JRC-157/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio número TEPGF-SGA-1595/10 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEXTO.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, que recayó al recurso de apelación TE-RAP-004/2010, mediante el cual modificó la resolución número CG-R-32/10, emitida en el recurso de inconformidad por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha treinta de abril de dos mil diez.

La materia de la impugnación del actor, se encuentra vinculada con la ubicación de casillas y la eventual instalación de casillas extraordinarias, con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el próximo cuatro de julio del año en curso.

En este sentido, la sentencia impugnada guarda relación con el Proceso Electoral que se está llevando a cabo en el Estado de Aguascalientes, en el que se elegirán al Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, lo que hace que el presente asunto no se pueda escindir, por lo tanto, la competencia para resolver se surte a favor de la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 13/2010 de esta Sala Superior, aprobada en sesión pública de veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo rubro y texto señalan:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA

MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.”

SEGUNDO. Solicitud de acumulación. El partido actor solicita que se acumulen los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las resoluciones TE-RAP-004/2010, TE-RAP-005/2010, TE-RAP-006/2010 y TE-RAP-007/2010, del tribunal electoral responsable, conforme al artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pues el actor considera que todos ellos guardan relación con el asunto que se impugna, relativo a la no instalación de casillas extraordinarias y al cambio de domicilios de ubicación de casillas para el proceso electoral 2010, que se celebrará el cuatro de julio del año en curso, lo anterior, en

virtud del riesgo que corre la votación de los ciudadanos por los cambios realizados por los órganos electorales de Aguascalientes.

A juicio de esta Sala Superior no es atendible la solicitud del partido actor.

En efecto, el Partido Acción Nacional, hoy actor, impugnó las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictadas en los recursos de apelación TE-RAP-004/2010, TE-RAP-005/2010, TE-RAP-006/2010 y TE-RAP-007/2010, precisándose que la primera de las referidas corresponde a la sentencia impugnada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, siendo un hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que las tres sentencias restantes corresponden a los juicios de revisión constitucional electoral con claves de identificación SUP-JRC-158/2010, SUP-JRC-159/2010 y SUP-JRC-160/2010, respectivamente.

Ahora bien, el artículo 31, párrafo 1, de la ley citada, refiere que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstas en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

Por otra parte, el artículo 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

“Artículo 86.- Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En ese tenor, procede cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia, la Presidencia de la Sala respectiva turnará el o los expedientes al Magistrado que haya sido instructor en el primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en el artículo 77, fracción I de este Reglamento.”

De lo anterior, se tiene que procede la acumulación:

- Cuando en los medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

- También cuando entre dos o más juicios o recursos exista conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En la especie, no se reúnen los requisitos para ordenar la acumulación solicitada por el actor.

Lo anterior es así, pues si bien las demandas de los juicios mencionados las presentó el partido actor y las sentencias impugnadas las dictó el mismo tribunal electoral local, lo cierto

es que los agravios que se vierten en contra de ellas, obedecen a motivos de inconformidad distintos.

Ello es así, pues si bien dicho tribunal electoral responsable resolvió en cada una de las sentencias impugnadas como temas centrales, los relativos al cambio de ubicación de casillas y sobre la instalación de casillas extraordinarias, lo cierto es que en cada una de ellas analizó diversas casillas y secciones y emitió consideraciones diversas en el análisis de los agravios que le fueron esgrimidos.

Con motivo de lo anterior, en los diversos juicios de revisión constitucional electoral también se exponen diversos agravios a la luz de las diversas consideraciones expuestas en las sentencias impugnadas.

De esta forma, no se puede considerar que se esté en presencia de sentencias similares que permitan la acumulación de los expedientes, razón por la cual se estima que tampoco existe conexidad en la causa.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el escrito de tercera interesada, la coalición compareciente sostiene que se acreditan las causas de improcedencia siguientes:

- **Falta de personería.** Sobre este aspecto, señala la compareciente que David Ángeles Castañeda no cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación a nombre del Partido Acción Nacional, ya que la resolución que

combate no fue emitida por un órgano ante el cual esté registrado formalmente, y que él no fue quien interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local, ni acredita tener facultades de representación de acuerdo con los Estatutos de dicho partido.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causa de improcedencia alegada.

Al respecto, se estima que se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal de la materia, toda vez que David Ángeles Castañeda, quien suscribe la demanda en cuestión como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se encuentra formalmente registrado ante dicho Consejo General, tal y como se desprende de la certificación de cuatro de mayo de dos mil diez, extendida por el Secretario Técnico del mencionado Consejo General, en la que se refiere que dicho ciudadano ocupa actualmente el cargo de consejero representante propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto, según constancia que obra en los archivos de ese Instituto Estatal Electoral.

Por tanto, David Ángeles Castañeda cuenta con la personería exigida por la ley procesal referida, al estar registrado ante el órgano electoral materialmente responsable y acreditar su personería con el documento idóneo que acompaña a su escrito de demanda, aunado a que la autoridad responsable le

reconoce el carácter con el que comparece en el informe circunstanciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/99, cuyo rubro es: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

- **Falta de violación de artículos constitucionales.** Al respecto la compareciente señala que el partido actor impugna un acto apegado plenamente a derecho y que por consecuencia no viola algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso b y párrafo 2, de la ley procesal de la materia, debe desecharse el medio de impugnación.

En concepto de este órgano jurisdiccional federal es **infundada** esta causa de improcedencia.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que alega la compareciente, el requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, queda satisfecho en el caso, ya que al efecto,

el partido político actor alega que los actos impugnados transgreden los preceptos 8º, 14, 16, 17, 39, 41, 116 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la tercera interesada aduzca que el actor impugna un acto apegado plenamente a derecho y por ende que no viola precepto alguno de la Constitución Federal, pues ello, en todo caso, corresponde al estudio de fondo en el presente asunto.

CUARTO. En el juicio de revisión constitucional en que se actúa, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, conforme lo establece el artículo 8º del ordenamiento legal invocado, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, la cual se llevó cabo el día veintidós de mayo de dos mil diez, siendo que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis del mismo mes y año, según consta de la cédula de notificación de la ejecutoria impugnada y firma de recepción ante la responsable en el ocurso inicial, que obra en el expediente de mérito.

2. Requisitos formales de la demanda. La demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9º de la ley adjetiva en cita, al contener nombre del actor, identificar la

resolución cuestionada y la autoridad responsable, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio.

Por otra parte, por lo que se refiere al requisito de personería, éste se tiene por acreditado en términos del considerando tercero de esta sentencia.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político accionante está demostrado, en tanto que su pretensión fundamental consiste en que se revoque la sentencia impugnada.

Es decir, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el partido actor fue quien promovió dicho recurso de apelación al que recayó la resolución que ahora controvierte, y a la vez hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional federal es

necesaria y útil para lograr la reparación a la conculcación que alude en su demanda.

Lo anterior, con el objeto de que se revoque la resolución reclamada, a fin de que se examine la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, la parte que desestimó sus pretensiones relacionadas con el cambio de los domicilios de dos casillas correspondientes a las secciones electorales 0081 y 0082, y respecto la instalación de casillas extraordinarias en la sección 0318, en la que la autoridad responsable ordenó al Consejo Distrital Electoral V, procediera a hacer un nuevo análisis y estudio de las observaciones planteadas por el ahora actor, y con base en ello, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual vertiera las razones por las cuales era factible o no que se instalaran dichas casillas extraordinarias solicitadas.

5. Definitividad y firmeza. La resolución controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que en su contra no procede algún medio de impugnación, en términos del artículo 378, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

6. Violación a preceptos constitucionales. Este requisito se encuentra satisfecho de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

7. Violación determinante. El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el

desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

Lo anterior es así, porque el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

Como se indicó, el requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, se desestimaron las pretensiones del actor relacionadas con el cambio de los domicilios de las casillas de las secciones 0081 y 0082, y en relación a sus agravios planteados sobre la instalación de casillas extraordinarias en la sección 0318, la autoridad responsable ordenó al Consejo Distrital Electoral V, procediera a hacer un nuevo análisis y estudio de las observaciones planteadas por el ahora actor, y con base en ello, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual vertiera las razones por las cuales era factible o no que se instalaran dichas casillas extraordinarias.

Debe destacarse que en la demanda que dio origen al recurso de apelación en el que se emitió la sentencia que ahora se impugna, se formuló con motivo de la resolución dictada en el recurso de inconformidad por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que fuera interpuesto por el Partido Acción Nacional en el cual impugnó la ubicación de casillas correspondientes a las secciones 0081 y 0082, y la negativa de apertura de casillas extraordinarias en la sección 0318, con motivo de la resolución dictada por el Consejo Distrital V, en respuesta a los escritos de objeción presentados, entre otros, por el instituto político señalado.

Derivado de lo anterior, toda vez que el partido actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, con motivo del recurso de apelación señalado en los términos en que ha quedado expuesto, esta Sala Superior estima que la materia de impugnación podría impactar en el desarrollo de la jornada electoral, y consecuentemente, en sus resultados con motivo de las elecciones constitucionales de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos que se llevarán a cabo el próximo cuatro de julio del año en curso en el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, pues la materia de la impugnación se encuentra relacionada con la ubicación de casillas electorales y con la posible incorporación de casillas extraordinarias

receptoras del sufragio popular para las elecciones ya señaladas.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior, estima que el requisito de determinancia se encuentra satisfecho.

8. Reparación factible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface.

Lo anterior es así, toda vez que la materia de la impugnación se encuentra vinculada con la ubicación de casillas y la incorporación de casillas extraordinarias dentro de la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, de esta forma, toda vez que con fundamento en el artículo 237, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año de la elección, a saber, el cuatro de julio del año en curso, se estima que es factible la reparación de la violación que, en su caso, se hubiere cometido.

Al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

QUINTO.- La sentencia impugnada, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“[...]”

VIII. Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- El quince de febrero del dos mil diez, el Instituto Estatal Electoral por conducto de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral envió oficio suscrito por el Licenciado José Hernández Fragoso al V Consejo Distrital donde se contenía una propuesta respecto al número y ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral.

2.- El día veintisiete de febrero del dos mil diez, el V Consejo Distrital en cumplimiento a lo dispuesto a la fracción I del artículo 214 del Código Electoral, realizó el recorrido de las secciones correspondientes al Distrito con el fin de localizar que los lugares cumplieran con los requisitos del artículo 213 del mismo ordenamiento.

3.- El día diez de abril del dos mil diez, el Consejo Distrital V aprobó una lista de los lugares en que habrían de ubicarse las casillas.

4.- Dentro de los tres días posteriores los Partidos Políticos presentaron las observaciones y objeciones que tuvieron a bien hacer, conforme al derecho que les otorga la fracción IV del artículo 214 del Código de la Materia.

5.- El día dieciséis de abril del dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral emitió resolución respecto a las objeciones y observaciones presentadas por los partidos políticos y en la cual determinó el cambio de domicilio de las casillas 81 y 82, y no aceptó la instalación de casillas extraordinarias respecto de la ubicación de las casillas ubicadas en la Sección 318. **{36}***

6.- Cabe señalar que en lo referente a la casilla 81 Básica y catorce Contiguas, de acuerdo a la propuesta de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral su ubicación fue en la Primaria Plan de Iguala ubicada en la calle Pozo de la Cruz número ciento veinticinco del fraccionamiento Pozo Bravo, domicilio que persiste en la lista que hiciera el Consejo Distrital para determinar los lugares de ubicación de las casillas; sin embargo, al resolverse las observaciones de los Partidos Políticos al vencimiento del plazo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral, se

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

determinó cambiarla a la Escuela Primaria Mauricio Magdaleno con domicilio en Artículo 27 número setecientos uno del fraccionamiento Constitución; esto atendiendo a las observaciones y objeciones planteadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México luego de hacer un estudio comparativo entre las dos ubicaciones.

En relación a la casilla 82 Básica y nueve Contiguas, de acuerdo a la propuesta de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral, la ubicación fue en la Primaria Raquel Celestino Salazar ubicada en la calle Fernán González de Eslava número doscientos veintiuno del fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción; posteriormente este domicilio es cambiado conforme a la lista presentada por el Consejo Distrital para determinar los lugares de ubicación de las casillas, cambiándola al Salón Real de Alcaldes ubicado en Avenida Alcaldes número ciento cinco del fraccionamiento Villa Teresa, al resolverse las observaciones de los Partidos Políticos, determinándose al primero de los domicilios conforme a las observaciones de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y del estudio comparativo entre la ubicación de los dos domicilios. **{37}**

En cuanto a la casilla 318 Básica y ocho Contiguas, de acuerdo a la propuesta de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral, la ubicación fue en el Jardín de Niños José Julián Martí Pérez ubicado en la calle Federico Méndez sin número del fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción, persistiendo este domicilio en la lista aprobada por el Consejo Distrital y sin que se atendiera la solicitud de instalación de casillas extraordinarias en esta Sección.

Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el recurrente, resulta conveniente precisar en qué consistió el acto reclamado.

Con fecha treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó la resolución número CG-R-32/10, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad dentro del expediente IEE/RI/002/2010, que fuera interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el V Consejo Distrital Electoral, en contra de la resolución que dictara el citado Consejo, en respuesta a los escritos presentados por los Partidos Políticos al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214, fracción IV del Código Electoral del Estado,

confirmando la resolución impugnada en la que se hizo el cambio de ubicación de las casillas número 81 y 82 y se negó la apertura de casillas extraordinarias en la sección 318.

En contra de tal acuerdo, fue que el Partido Acción Nacional, por conducto de JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, haciendo valer como agravios, esencialmente, los siguientes:

1.- Asegura el impetrante que su recurso es procedente en contra del acuerdo de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, número CG-R-32/10, puesto que se violan principios legales contenidos en el Código Estatal Electoral y la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad que emitió el acto, no entró al estudio de sus hechos y **{38}** agravios de su recurso de inconformidad planteados ante el Consejo General para que revocará la resolución impugnada por el Partido Acción Nacional, siendo facultado para interponer dicho recurso, por su propio derecho y en beneficio de los electores de las secciones inmersos en el proceso electoral, y en el momento de poder acudir mediante los medios de impugnación porque los electores no estaban en posibilidad de hacerlo, y hace valer tesis de jurisprudencia relacionadas con la posibilidad de los partidos políticos de deducir acciones tuitivas de intereses difusos.

2.- Que la resolución de fecha treinta de abril de dos mil diez CG-R-32/2010, mediante la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolvió el recurso de inconformidad presentado por su parte, en el expediente número IEE/RI/002/2010, relativo a la ubicación de las casillas 81, 82 y 318 carece de fundamentación y motivación en sus considerandos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODECIMO, DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO y DECIMOSÉPTIMO, porque no emitió una resolución fundada ni motivada, con un análisis objetivo, a pesar de que cuenta con los datos planteados en su escrito del recurso de inconformidad, y sólo se limitó a transcribir artículos.

3.- Que de la resolución impugnada no se desprende un análisis de su planteamiento, respecto a la obligación contemplada por el artículo 4 del Código Electoral, el cual establece los principios rectores de la materia electoral, como son los de certeza, legalidad

independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad, porque la ley sujeta a las autoridades electorales a aplicar los criterios, gramatical, sistemático y funcional, y que específicamente en el caso que nos ocupa, a falta de disposición expresa se deben aplicar los principios generales del derecho, y que existe un **{39}** criterio del Tribunal Federal Electoral, además de la facultad expresa del Código para ello, pues se trata de un caso no previsto en el Código, pero sí en la ley Suprema y en el Código Federal Electoral, ya que son normas fundamentales escritas, que rigen en nuestro sistema jurídico electoral, y en caso de duda debe favorecerse a los electores, mucho más tratándose de una violación de derechos, tomando en cuenta que los electores por costumbre acuden a votar a su casilla que se ubica durante los procesos electorales en un domicilio histórico, siendo obligación de la responsable promover la educación cívica y participación de los ciudadanos.

4.- Que la responsable viola preceptos legales contenidos en el Código Electoral, la Constitución Local y en la Federal, en virtud de que no estudió los hechos y agravios de su recurso de inconformidad planteados ante el Consejo General, para que revocara la resolución impugnada.

5.- Que la responsable violó lo dispuesto por el artículo 394 del Código Electoral, pues fue presentado el recurso de inconformidad el día veinte de abril y fue resuelto hasta el día treinta de abril del presente año, siendo que el Código dispone que recibido un recurso de inconformidad por el Consejo, el secretario técnico procederá a formular el proyecto de resolución, el cual será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva, es decir el recurso no se sometió al Consejo a tiempo.

6.- Que la responsable en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO y OCTAVO de la resolución impugnada no se apega a los principios rectores de la materia electoral, porque de ser así hubiera considerado el derecho de los electores a acudir a emitir su voto a la casilla ubicada en los lugares históricos en cada proceso electoral, además de que no acredita en qué consiste la debida aplicación de los principios rectores de **{40}** la materia electoral, pues lejos de favorecer a los electores, dándoles certeza al momento de acudir a emitir su voto al lugar acostumbrado, tomando en cuenta la costumbre respecto del lugar donde son ubicadas las casillas, no

justifica la razón del cambio de domicilio bajo los criterios establecidos en el Código.

7.- Que en los considerandos, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución impugnada, no se tomó en cuenta su escrito de recurso de inconformidad los numerales I y II del capítulo de agravios, ya que no se entró al estudio del fondo de la materia de los agravios, tampoco se tomó en cuenta la confusión del electorado, al cambiar el domicilio histórico de las casillas aún y cuando su representado anexó cartografía de la sección 82, donde quedó claramente especificado que el lugar aprobado por el Consejo quedaría al límite de la sección en un lugar donde jamás se había ubicado, obligando a los electores, a tener que acudir a votar a un lugar distinto al que siempre habían acudido, beneficiándole la jurisprudencia citada por la responsable, porque el cambio de casillas no se hace a petición de algún partido político y mucho menos por un capricho.

8.- Que en los considerandos DUODÉCIMO y DÉCIMO TERCERO nada tiene que ver el artículo 214 del Código electoral, ya que la litis planteada no es el fundamento de las observaciones de los partidos políticos; porque como se desprende de la acta de recorrido de ubicación de las casillas, el representante del Partido Revolucionario Institucional, no manifestó ninguna observación a la propuesta del propio Consejo y de la simple lectura del acuerdo es posible percatarse de que los fraccionamientos donde se ubica históricamente la casilla 82 y el lugar al que se cambió por petición del Partido Revolucionario Institucional, se trata de un fraccionamiento diferente y distante al histórico, de donde nace la preocupación del Partido Acción Nacional, porque del plano de su recurso se advierte que está al {41} límite de la sección, y la responsable contando con históricos, encartes y cartografía, no emite resolución fundada y motivada que deje sin efecto sus hechos y agravios, pues el domicilio histórico lo es el Salón Real de Alcaldes y la Ludoteca, argumentándose además que este es el momento procesal para impugnar el acto y que sea reparable jurídicamente, pues resulta imposible el planteamiento que hace el Consejo General, pues de tal suerte el acto ya sería irreparable y la impugnación se basa en los preceptos legales aplicables y en el caso concreto que aplica la violación a los principios generales del derecho.

9.- Se queja además de los considerandos DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO y

DECIMOSÉPTIMO, al asegurar, que de acuerdo con el artículo 4 del Código Electoral, se aplicarán los principios rectores de la materia electoral, los criterios de interpretación gramatical sistemático y funcional, y en los casos que se deben respetar se aplicarán los principios generales del derecho, pues la costumbre de los ciudadanos de votar y acudir a hacerlo al domicilio histórico de las casillas, es un derecho que deben respetar tanto los órganos electorales, como los partidos políticos, y su petición es fundada y motivada, estando en posibilidad de revocar el acuerdo del Consejo Distrital V, pues el Código Federal Electoral establece la existencia de las casillas extraordinarias, existiendo incluso un histórico de ubicación de casillas extraordinarias en los procesos electorales, 2006, 2007 y 2009 de la casilla 318, lo que se impugna por dejar a los electores con un sólo domicilio para emitir su voto, causándole agravio al recurrente, que teniendo la responsable en sus archivos, toda la documentación de resultados anteriores, no hiciera un estudio a fondo y buscara el bien común de los electores de esa sección, ya que no obstante que no estén previstas en el código las casillas extraordinarias, existe la facultad del Consejo para aplicar los principios generales {42} del derecho en relación con otras normas, pues el Código Federal Electoral se encuentran en un rango de igualdad de jerarquía con el Código Local y nuestra Constitución, violando los principios de certeza e independencia en sus decisiones, causando agravio a los electores en ese distrito e incluso en todo el estado, pues es un problema que aplica a diversos distritos electorales, siendo omisa la responsable al emitir su resolución dejando de considerar sus planteamientos, haciendo mención de las casillas especiales que nada tienen que ver con su planteamiento.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a estudiar los agravios, en el orden que, se considera oportuno, toda vez que ello no le irroga ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- (Se transcribe) {43}

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan parcialmente fundados, como se verá a continuación:

Por lo que hace al agravio relacionado con que la responsable violó lo dispuesto por el artículo 394 del Código Electoral, porque el recurso de inconformidad fue presentado el día veinte y resuelto hasta el día treinta de abril del presente año, siendo que el Código dispone que recibido un recurso de inconformidad por el Consejo, el Secretario Técnico procederá a formular el proyecto de resolución el cual será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción documentación respectiva, es decir, el recurso no se sometió al Consejo a tiempo.

Se estima inconducente el agravio anterior, porque aún cuando se estimara que tiene razón el recurrente, y que el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no cumplió con lo establecido por el párrafo primero del artículo 394 del Código Electoral, ello a nada conduciría, puesto que la tardanza en la emisión de la resolución de los recursos de inconformidad no se encuentra sancionada con algún tipo de afectación en el acto emitido, ni éste se puede modificar a favor del recurrente por esa causa, máxime que éste no menciona en qué forma le agravia tal situación en forma específica, y en todo caso es una cuestión de carácter administrativo que corresponde sancionar al Consejo General del Instituto, pero no es motivo de **{44}** agravio en este recurso, puesto que en nada variaría el resultado del fallo la tardanza en la emisión de la resolución, y por otro lado es de resaltar lo mencionado por el Secretario Técnico en su informe circunstanciado, en el sentido de que sí sometió el proyecto oportunamente al Consejo, pero que se emitió hasta que dicho órgano sesionó, y fue en la fecha que aparece emitido, lo cual no implica que no se haya sometido en la fecha correspondiente.

Además de que contrario a lo señalado por el recurrente, el término para la resolución del recurso no se cuenta a partir de que éste se interpone, sino a partir de que se presentan los documentos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el artículo 393 del ordenamiento electoral; de tal suerte que si conforme con el oficio VCD/018/2010 suscrito por la Licenciada Argelia Cabral Martínez en su calidad de Presidente del V Consejo Distrital, la documentación relativa al recurso de inconformidad se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral el día veinticinco de abril del dos mil diez y el recurso de inconformidad fue resuelto el día treinta de abril del mismo año, resulta que su tramitación ante dicho órgano se

realizó dentro del término previsto en el tiempo que marca el citado numeral.

El agravio relacionado con la procedencia del recurso porque el partido que representa el impetrante tiene interés para promover acciones tuitivas de intereses difusos resulta improcedente, en razón de que este agravio se encuentra enfocado en que la responsable no estudió la posibilidad de que pudiera interponer el recurso de apelación el partido político que representa, a partir de que el acto impugnado no es un acto que afecte sus intereses en forma directa, sino que se trata de una acción tuitiva de intereses difusos, y que conforme a las jurisprudencias que invoca su representada, sí puede deducirlas; **{45}** sin embargo a pesar de que la responsable no estudió esa situación, ello ningún agravio le causa, toda vez que reconoció la personalidad al Partido Acción Nacional, para promover el recurso de inconformidad, tan es así que le dio trámite y lo resolvió con base en los agravios que expresara ese instituto político.

Por lo que hace a las argumentaciones relacionadas con que la resolución impugnada, que resolvió el recurso de inconformidad presentado por el hoy recurrente, relativo a las casillas 81, 82 y 318 carece de fundamentación y motivación en sus considerandos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO, DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO y DECIMOSÉPTIMO, porque la responsable cuenta con los datos planteados en su escrito del recurso de inconformidad y que sólo se limitó a transcribir artículos, las mismas se consideran infundadas, en razón de que se están impugnado diversos considerandos de la resolución combatida, y de manera general se expresa que éstos carecen de fundamentación y motivación, sin hacer un razonamiento adecuado del porqué de sus afirmaciones, máxime que tal como se advierte de la resolución combatida, que en copia fotostática certificada obra a fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y cuatro de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 369 fracción I, punto "b" del Código Electoral del Estado, por ser un documento de carácter público emitido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, los considerandos tildados de ilegales por falta de fundamentación y motivación, sí cuentan con estos atributos, además de que no es posible argumentar que algunas partes de una resolución carecen de la debida fundamentación y motivación, pues forman

parte de una misma resolución y en todo caso el análisis debe ser en conjunto. {46}

En efecto, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad emisora para que funde y motive cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución.

Al respecto, en el artículo 375 fracción IV, del Código Electoral del Estado dispone que los acuerdos, resoluciones y sentencias que pronuncien el Consejo o el Tribunal deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, porque si bien en el ámbito jurisdiccional es práctica común dividir una sentencia en proemio, resultandos, considerandos y resolutivos, ello no implica que en cada una de esas partes se expresen los motivos y fundamentos que sustentan la parte relativa, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, lo anterior coincide con el criterio de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).— (Se transcribe) {47} y {48}

En este sentido, es inexacto lo argumentado por el Partido Acción Nacional de que los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO, DECIMOTERCERO, DÉCIMO CUARTO, DECIMOQUINTO, DÉCIMOSEXTO, y DÉCIMO SÉPTIMO, le causan agravio porque no están fundados y motivados,

porque la responsable cuenta con los datos planteados en su escrito del recurso de inconformidad y que sólo se limitó a transcribir artículos, ello es así porque como ya se ha indicado, para que una resolución este debidamente fundada y motivada, debe contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, y no sustentarse en que una autoridad cuenta con algún tipo de datos y que sólo se limitó a transcribir artículos, en todo caso y a partir del concepto de fundamentación y motivación se debió argumentar que no se establecieron fundamentos jurídicos, ni razonamientos lógico jurídicos para emitir la resolución, lo cual no se combate en ese sentido.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la intención del actor hubiere sido combatir la sentencia en su totalidad por falta de fundamentación y motivación, este Tribunal considera que igualmente resultaría improcedente el agravio, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que los motivos que argumentó la responsable para confirmar la resolución dictada por el Consejo Distrital se basaron esencialmente en que ningún **{49}** agravio le causó al recurrente la resolución combatida, porque es facultad de los Consejos Distritales el establecimiento del número y ubicación de las mesas directivas de casillas, que deben atender a las observaciones de los partidos políticos en relación a ello, pero que es el Consejo Distrital el que dice la última palabra, que además el Consejo Distrital Electoral V, sí tuvo razones que expresó en su resolución para cambiar el domicilio de instalación de las casillas 81 y 82, y que en todo caso no se afecta al electorado porque la ubicación de las casillas se publicita adecuadamente, entre otras razones.

Lo anterior lo fundamentó en los artículos, 41 fracción IV, 99, 105 fracción II y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal, 17 apartado B de la Constitución Local, 91, 92, 95, 99 fracciones I, XIX, XXVIII, XXXV, 102 fracción XVIII, 114, 212, 213,214 fracción IV, 215, 362, 363 y 368 fracción I del Código Electoral del Estado, con lo que se evidencia que la resolución ahora combatida sí está fundada y motivada.

En cuanto al agravio en que se asegura que de la resolución no se desprende un análisis de su planteamiento, respecto a la obligación contemplada por el artículo 4 del Código Electoral, el cual establece los principios rectores de la materia electoral como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

definitividad, objetividad, autonomía y austeridad, que además la ley sujeta a las autoridades electorales a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, y específicamente en el caso que nos ocupa a falta de disposición expresa se deben aplicar los principios generales del derecho, y que existe un criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de la facultad expresa del Código, pues éste es un caso no previsto en el Código, pero sí existe en la ley Suprema y en el Código Federal Electoral, ya que son normas fundamentales {50} escritas o no, que rigen en nuestro sistema jurídico electoral, pues en caso de duda debe favorecerse a los electores, mucho más tratándose de una violación de derechos tomando en cuenta que los electores por costumbre acuden a votar a su casilla, que se ubica durante los procesos electorales en su domicilio histórico, siendo obligación de la responsable promover la educación cívica y participación de los ciudadanos, él mismo resulta deficiente, en atención a que, del mismo no se desprende que se haga un análisis considerativo, en el que se haga un planteamiento de una cuestión que evidencie de manera clara y precisa la forma como la resolución impugnada pueda causar un agravio al recurrente, porque de manera muy general, se, queja de que no se hizo un análisis de su planteamiento, sin especificar en qué consistió éste, como es que debió realizarse tal análisis respecto a la obligación contemplada por el artículo 4 del Código electoral, y la sujeción de las autoridades a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y la aplicación de los principios generales del derecho.

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 4 del Código Electoral Local, el sistema electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad, la interpretación de la ley se hará conforme con los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, pero el recurrente sólo se queja de la no aplicación del citado artículo en su favor, sin embargo ello no es suficiente para evidenciar que la resolución combatida por este medio le afecta por esa situación, toda vez que no señala, como es que se debieron de haber aplicado los principios rectores en la cuestión planteada, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni la norma que debió de ser interpretada de acuerdo a los criterios de interpretación que menciona, y menos aún señala cómo se debía {51} de haber interpretado, por lo que tampoco refiere de qué forma y

qué principio general del derecho debió de haberse aplicado a favor de sus pretensiones, por otro lado la responsable refiere que los datos de las casillas extraordinarias ubicadas en la Sección 318 se encuentran fundamentadas en otras legislaciones que no son aplicables a éste proceso electoral y eso no fue combatido, lo que evidencia lo infundado de su planteamiento.

En similar situación se encuentra el agravio relacionado con que la responsable viola preceptos legales contenidos en el Código Electoral, la Constitución Local y en la Federal, en virtud de que no estudió los hechos y agravios de su recurso de inconformidad planteados ante el Consejo General, para que revocara la resolución impugnada, toda vez que no se especifican con claridad cuáles son los preceptos presuntamente violados, ni hace una referencia clara de qué hechos y agravios presuntamente se dejaron de estudiar, además de que contrario a sus aseveraciones, de la resolución combatida por este medio se advierte lo contrario, puesto que en ella, en el apartado de considerandos se hace una relación cronológica de los hechos relacionados con el recurso de inconformidad, se hace un resumen de los hechos que refiere el recurrente, se especifican los agravios expresados, se hace una relación de las pruebas ofrecidas, se mencionan las consideraciones expresadas por el tercero interesado y la relación de sus pruebas ofrecidas, se analiza el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Distrital V y en los diecisiete considerandos de la resolución se da respuesta a todos y cada uno de los agravios expresados, con independencia de que sean correctos o no.

De igual forma resulta infundado el agravio en el que se argumenta que la responsable en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO y OCTAVO, de la resolución impugnada no se apega a los principios rectores de la materia electoral, {52} porque de haber sido así hubiera considerado el derecho de los electores al acudir a emitir su voto a la casilla ubicada en los lugares históricos, en cada proceso electoral, que no acredita en qué consiste la debida aplicación de los principios rectores de la materia electoral, pues lejos de favorecer a los electores, dando certeza al acudir a emitir su voto, al lugar acostumbrado tomando en consideración la costumbre respecto del lugar donde fueron ubicadas las casillas, planteadas en su recurso de inconformidad, no justificando la razón del cambio de domicilio bajo los criterios establecidos en el Código.

Lo anterior es así, en razón de que en primer término, según se desprende de los considerandos referidos, específicamente el primero y el segundo no tienen por objeto hacer un estudio del fondo del asunto, puesto que tienen como función única fijar las atribuciones y competencia del órgano resolutor, y el octavo simplemente plantea la situación que va a tratarse en la resolución, lo cual se estudia en los considerandos posteriores, además de que no era materia de la resolución, acreditar en qué consiste la debida aplicación de los principios rectores de la materia electoral, sino determinarse si fue correcto o no el cambio de ubicación de algunas casillas electorales y la instalación de casillas extraordinarias, siendo omiso el recurrente en especificar el por qué el resolutor no se apegó a los principios rectores de la materia electoral, y de haberlo hecho, cómo hubiera influido ello en el derecho de los electores al acudir a emitir su voto a la casilla ubicada en los lugares históricos en cada proceso electoral, toda vez que a simple vista, no se puede establecer una relación directa entre una situación y otra, y por tanto no es posible estudiar su petición, ya que ésta es muy vaga y general.

En cuanto al agravio expresado, en relación a que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta en los considerandos NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO, su escrito de recurso de {53} inconformidad, en el capítulo de agravios, los numerales I y II, ya que no entró al estudio del fondo del de la materia de los agravios, tampoco se tomó en cuenta la confusión del electorado, al cambiar el domicilio histórico de las casillas aún y cuando su representado anexó cartografía de la sección 82, donde quedó claramente especificado que el lugar aprobado por el Consejo quedaría al límite de la sección, en un lugar donde jamás se había ubicado, obligando a los electores, a tener que acudir a votar a un lugar distinto al que siempre habían acudido, y que le beneficia la jurisprudencia citada por la responsable porque el cambio de casillas no se hace a petición de algún partido político y mucho menos por un capricho, resulta improcedente en atención a que la autoridad administrativa electoral si entró al estudio de los agravios expresados en el escrito del recurso de inconformidad, señalados como I y II, pues del resultando número XVIII de la resolución impugnada, se advierte que en el punto dos se hizo una concentración de ambos agravios y en los considerandos del noveno al décimo tercero, se hizo un estudio de tales agravios, y el hecho de que su resultado no haya sido favorable al recurrente no implica que no se hayan estudiado, toda vez que en dichos considerandos se estableció que luego de

estudiar las actuaciones del Consejo Distrital no se apreció una actuación injustificada, ni fuera de la normatividad, se determinó que era facultad de esa autoridad aprobar el número y ubicación de casillas conforme con los artículos 114 fracción III y 213 del Código Electoral del Estado, que además el Consejo Distrital decidió la ubicación de las casillas de acuerdo con las observaciones de los partidos políticos y que es posible realizar ajustes de la ubicación de los centros de votación; también se tomó en cuenta la cuestión relacionada con la ubicación histórica de las casillas, señalando que es uno de los elementos técnicos que se toman en consideración para su ubicación, que las {54} opciones analizadas fueron domicilios donde se ubicaron mesas directivas de casillas en anteriores procesos y que en todo caso su ubicación se hace pública por diversos medios; también se estudió lo relativo al cambio de la casilla de la sección 82, el cual se hizo a petición del Partido Revolucionario Institucional, ya que es obligación de los Consejos Distritales; conforme a la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral, atender las observaciones y objeciones de los partidos políticos, tal como lo acepta el propio recurrente en el sentido de que en un principio se atendieron sus observaciones; de tal suerte que la cuestión de que el cambio de casilla se hace por una simple petición de un partido político no es correcta, sino que parte de un derecho que la ley otorga a los partidos políticos para hacer observaciones respecto a la ubicación de las casillas y al estudio de éstas por parte del Consejo Distrital, como así ocurrió de acuerdo a la resolución impugnada.

También resulta improcedente el agravio en el que se establece que en los considerandos DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO nada tiene que ver el artículo 214 del Código Electoral, ya que la litis planteada no es el fundamento de las observaciones de los Partidos Políticos, como se desprende de la propia acta de recorrido de ubicación de las casillas en la que el representante del Partido Revolucionario Institucional, no manifestó ninguna observación a la propuesta del propio Consejo y de la simple lectura del acuerdo puede percatarse que de los fraccionamientos donde se ubica históricamente la casilla 82 y el lugar al que se cambió, por petición del Partido Revolucionario Institucional, es un fraccionamiento diferente y distante al histórico, de donde nace la preocupación del Partido Acción Nacional, porque del plano que anexó a su recurso se advierte que está al límite de la sección, y la responsable contando con históricos, encartes, cartografía, no {55} emite resolución fundada y motivada que deje sin efecto sus hechos y agravios.

Argumentándose además que este es el momento procesal para impugnar el acto y que sea reparable jurídicamente, pues resulta imposible el planteamiento que hace el Consejo General, ya que de tal suerte el acto ya sería irreparable y la impugnación se basa en los preceptos legales aplicables y en el caso concreto que aplica la violación a los principios generales del derecho.

Lo anterior es así, porque contrario a lo aseverado, la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral, tiene íntima relación con la cuestión planteada, toda vez que en dicho numeral se establece el derecho de los partidos políticos para presentar observaciones a la lista en que se contenga la ubicación de las casillas y que es aprobada por los Consejos Distritales, y es precisamente la resolución que resolvió las objeciones de los partidos políticos, la que fue materia de impugnación del recurso de inconformidad, y contrario a lo señalado por el recurrente, las manifestaciones de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital, no es la fuente del problema planteado en el recuso de inconformidad, porque el cambio de las casillas con el cual se manifiesta inconforme el partido recurrente, es el que resultó de la resolución dictada con base en dichas observaciones, al haberse aceptado como válidas las presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, y que se presentaron con base en el derecho previsto por la fracción IV del artículo 214 del ordenamiento electoral local.

Además de que con relación a lo argumentado, de acuerdo al acta de recorrido elaborada por el Consejo Distrital V de fecha veintisiete de febrero de dos mil diez, que obra en copia fotostática certificada de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y ocho de los autos, con valor probatorio {56} pleno de conformidad con el artículo 369 fracción I punto "b" del Código Electoral del Estado, efectivamente el representante del Partido Revolucionario Institucional no hizo ninguna manifestación en relación a la casilla 82, pero esto se evidencia que fue porque se ubicaba en el lugar que él pretendía, y que es el que ahora impugna el recurrente, es decir, la casilla de la sección 82, de acuerdo al acta de recorrido se ubicaba en la calle Fernán González de Eslava, número doscientos; once de la colonia Villas de Nuestra Señora de la Asunción, y en la lista para determinar la ubicación de las casillas de diez de abril del dos mil diez, se cambió éste domicilio por el ubicado en el Salón Real de Alcaldes, que se ubica en la Avenida Alcaldes, número ciento cinco del fraccionamiento

Villa Teresa, el cual fue modificado al primer domicilio mediante la resolución de fecha dieciséis de abril del dos mil diez, en la cual el V Consejo Distrital resolvió las observaciones de los partidos políticos de acuerdo a la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral y que constituye el motivo de inconformidad del ahora recurrente.

Por lo que es obvio que el Partido Revolucionario Institucional, no podía hacer manifestaciones en el acta de recorrido, si el domicilio señalado para la casilla de la sección 82 se ubicaba en el lugar que estimaba conveniente; de ahí se advierte que contrario a lo señalado sí tiene aplicación clara y concreta la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral, en el que son sustentados los considerandos impugnados.

Y en cuanto a que este es el momento procesal para impugnar el acto, efectivamente lo es, pero en cuanto a que resulta imposible el planteamiento que hace el Consejo General, no se hace una consideración del porque de tal imposibilidad, cuando ya se ha razonado que no solo es posible sino correcta la estimación tanto del Consejo General como del Distrital en relación a la reubicación de la casilla de la sección 82. **{57}**

Por último, los argumentos relacionados con el agravio que según el recurrente le causan los considerandos DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO y DECIMOSÉPTIMO, y en el que argumenta que de acuerdo con el artículo 4 del Código Electoral, se aplicarán los principios rectores de la materia electoral, los criterios de interpretación gramatical sistemático y funcional y en lo casos que deben respetar se aplicarán los principios generales del derecho, pues la costumbre de los ciudadanos de votar de acudir a votar al domicilio histórico de las casillas, es un derecho que se debe respetar tanto los órganos electorales como los partidos políticos, y su petición es fundada y motivada, estando en posibilidad de revocar el acuerdo del Consejo Distrital V, pues el Código Federal Electoral, establece la existencia de las casillas extraordinarias, existiendo incluso un histórico de ubicación de casillas extraordinarias en los procesos electorales, 2006, 2007 y 2009 de la casilla 318, lo que asegura, impugna por dejar a los electores con un sólo domicilio para emitir su voto, y le causa agravio al recurrente, que teniendo la responsable en sus archivos toda la documentación de resultados anteriores, no hiciera un estudio a fondo y buscara el bien común de los electores de esa sección, ya que el hecho de

que no estén previstas en el Código las casillas extraordinarias, existe la facultad del Consejo para aplicar los principios generales del derecho, en relación con otras normas, como el Código Federal Electoral, y la Constitución Federal, violando los principios de certeza e independencia en sus decisiones, causando agravio a los electores, además de que no se solicitó a la responsable la creación de otros órganos electorales, porque las mesas directivas de casilla ya existen en nuestra legislación, y ello no atraería el riesgo de la nulidad de la elección, ya que lo que pretende es que se privilegie el derecho de los ciudadanos, a emitir su voto en los lugares que lo han venido haciendo en los últimos cinco procesos {58} electorales, dejando de considerar su planteamiento y se hace mención de las casillas especiales que nada tienen que ver con el acuerdo que se impugna.

Este último concepto de agravio podemos dividirlo en dos; en una primera parte en cuanto a que de acuerdo con el artículo 4 del Código Electoral, se aplicarán los principios rectores de la materia electoral, los criterios de interpretación gramatical sistemático y funcional y en los casos que deben respetar se aplicaran los principios generales del derecho, mismo que se considera deficiente al no haber controvertido en forma frontal y directa los argumentos de la autoridad responsable para no considerarlo, según quedo apuntado con anterioridad.

Y en cuanto a la cuestión de que la responsable hizo mención de las casillas especiales esto tampoco le agravia, porque se advierte que solo se mencionaron como referencia para justificar los trabajos y criterios tomados para la instalación de las casillas, tan es así que se señaló que se hizo la distribución geográfica de las mesas directivas de casilla y que se ubicaron casillas especiales que concentrarían la votación del elector en tránsito y la instalación de mil trescientas treinta y dos casillas Básicas, Contiguas y seis especiales.

Sin embargo, en una segunda parte se estima fundado en atención a que tanto en el recurso de inconformidad, como en el de apelación, se hace valer una vez integrado adecuadamente el agravio, la falta de instalación de casillas extraordinarias en la Sección 318 del Distrito Electoral V tal como fuera solicitado ante el Consejo Distrital, al momento de hacer las observaciones de acuerdo al derecho que la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral concede a los partidos políticos para hacer observaciones, con relación a la lista que emitan los Consejos Distritales, de esta forma en la resolución

primigenia, el V Consejo Distrital, al entrar al estudio de la instalación de casillas **{59}** extraordinarias en la sección 318, se limitó a señalar que no era factible su instalación, porque resultaban ajenas a la normatividad aplicable, ya que el Código Electoral no contempla ese tipo de casillas, sin atender a ninguna de las consideraciones que señalara el partido político hoy recurrente, principalmente el hecho de que ya se habían instalado en anteriores procesos ese tipo de casillas, y la mayor o menor facilidad de los electores para acudir a votar a las casillas básica y contiguas, en un distrito que cuenta con varias colonias en la ciudad de Aguascalientes, pero además con comunidades rurales.

Situación que retoma el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al resolver el recurso de inconformidad, señalando que en efecto, las casillas extraordinarias no se encuentran previstas en la legislación local, y que la petición del partido recurrente, en el sentido de que se instalaran las mismas pudiera implicar la creación de órganos no facultados en forma expresa para recibir la votación, lo que podría poner en riesgo la votación recibida en esa casilla extraordinaria.

En contra de tal argumentación, a pesar de la deficiencia respecto de otras consideraciones que ha quedado señalada en párrafos que anteceden, el ahora recurrente señala a modo de impugnación, que no está pidiendo la creación de un órgano electoral que no existe, ya que las mesas directivas de casilla están previstas en nuestra legislación, y que por lo tanto no se pondría en riesgo la votación recibida en casilla con la instalación de alguna, siendo que en todo caso el tipo de casilla extraordinaria es la que permitiría que se privilegiara a los ciudadanos para que pudieran emitir su voto.

Cabe señalar que si bien es cierto, el agravio en estudio no es concreto en cuanto a la forma de expresar las razones por las que la resolución combatida le afecta en sus intereses, debemos tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 **{60}** Constitucional, en el sentido de que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia, y de esta forma a efecto de no dejar de resolver un asunto porque no se expresan con claridad los agravios, debemos tomar en cuenta que en este sentido, debe bastar que el recurrente exprese con claridad la causa en que funda su petición, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, y de esta forma los tribunales deben avocarse a su estudio, ya que

las partes dan los hechos y el juez da el derecho, en este caso precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, los tribunales se ocupen de su estudio, siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. — (Se transcribe) {61}

Estimándose fundada la petición del Partido Acción Nacional, respecto a que sí es posible la instalación de casillas extraordinarias, no obstante que la ley no prevea este tipo de casillas.

Esto es así, partiendo de que si bien el sistema de medios de impugnación en la materia tiende a proteger el principio de legalidad, la propia normatividad permite a las autoridades electorales la interpretación y hasta la integración de normas cuando sea necesario, siempre y cuando se respeten los principios que rigen la materia previstos por el artículo 4 del Código Electoral, además de que el mismo de conformidad con {62} los artículos 99 fracción XXVIII, 114 fracción I y III, dispone que es obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral en tanto que es obligación de los Consejos Distritales la vigilancia del cumplimiento del Código comicial, y que además compete a los Consejos Distritales aprobar el número y ubicación de las Mesas Directivas de casillas, luego entonces si la finalidad principal del Código Electoral es proteger el derecho del voto en sus dos vertientes, activa y pasiva, para la elección de las autoridades que se eligen mediante el sufragio de los ciudadanos, es evidente que si para la recepción del voto ciudadano se deben instalar casillas electorales, en todo caso se debe instalar el número y tipo de casillas que sean necesarias para la recepción del voto de los ciudadanos, es decir sí es posible de ameritarlo, la instalación de casillas denominadas "extraordinarias", a partir de que no necesariamente se trata de órganos diferentes a los previstos por la ley para recibir la votación ciudadana, sino de casillas extras, o sea de más casillas receptoras del sufragio, siempre y cuando lo estimen conveniente los Consejos Distritales que son los órganos facultados por la ley para determinar el número y ubicación de las casillas.

Además de que las denominadas casillas extraordinarias se encuentran dentro del sistema electoral mexicano y están previstas en diversos ordenamientos, y tienen como finalidad hacer efectivo el derecho al voto de los ciudadanos en términos de los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal, permitiéndose su instalación cuando por circunstancias geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los ciudadanos residentes en ella a un mismo sitio, considerándose por ello que se encuentra **{63}** permitido que por un acuerdo de los Consejos Distritales se establezcan las casillas extraordinarias que sean necesarias.

Al respecto, resulta conveniente precisar que no obstante que el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales o los ordenamientos de otros Estados que sí prevén en forma expresa la instalación de casillas extraordinarias, éstas no son supletorias a nuestra legislación. Sin embargo, sí son un referente que puede ser tomado en cuenta para resolver cierta problemática que pueda presentarse.

Por lo que se puede concluir, que sí es posible el establecimiento de las denominadas casillas extraordinarias cuando se dé alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior y el Consejo Distrital correspondiente lo estime conveniente.

En consecuencia de lo anterior, se modifica la resolución número CG-R-32/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha treinta de abril del dos mil diez, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el V Consejo Distrital Electoral, en respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y como consecuencia se revoca la resolución primigenia consistente en LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL "V" CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DIO RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 214 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en lo relativo a la imposibilidad de instalar casillas extraordinarias. **{64}**

El efecto de la presente resolución será que el Consejo Distrital Electoral V con plenas facultades proceda a hacer un nuevo análisis y estudio adecuado de las observaciones planteadas por el Partido Acción Nacional durante el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral Local, respecto a la instalación de casillas extraordinarias en la sección 318, sobre la base de que sí es posible jurídicamente la instalación de dichas casillas de acuerdo con los argumentos y parámetros establecidos en este considerando, y con base en ello emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual vierta las razones por las cuales es factible o no que se instalen las casillas extraordinarias solicitadas, para lo cual se le otorga un plazo de cinco días, al término de los cuales deberá informar a este Tribunal el cumplimiento que haya dado a la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios que hizo valer el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-32/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha treinta de abril del dos mil diez, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el V Consejo Distrital Electoral en respuesta a los escritos presentadores por los partidos políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. {65}

TERCERO.- Se modifica la resolución número CG-R-32/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha treinta de abril del dos mil diez, y como consecuencia se revoca la resolución primigenia dictada por el "V" Consejo Distrital Electoral de fecha dieciséis de abril del dos mil diez mediante la cual dio respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo relativo a la imposibilidad de instalar casillas extraordinarias.

CUARTO.- Se requiere al V Consejo Distrital Electoral para el efecto de que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de que les sea notificada la presente sentencia, proceda a hacer un nuevo análisis y estudio adecuado de las observaciones planteadas por el Partido Acción Nacional, respecto a la instalación de casillas extraordinarias en la sección 318 y con base en ello emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual vierta las razones por las cuales es factible o no que se instalen las casillas extraordinarias solicitadas, y hecho lo anterior informe a este Tribunal el cumplimiento, que haya dado a la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

SEXTO.- Notifíquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio al Consejo Distrital V, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados. {66}

[...]"

SEXTO.- Los agravios expresados por el partido actor son del tenor siguiente:

"[...]"

H E C H O S

1. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2. En sesión ordinaria de fecha 27 de Enero del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, mediante la cual designo mediante acuerdo CG-A-15/10, a los integrantes de los Consejos Distritales, para el proceso electoral 2009-2010.
3. El día 01 de febrero del año 2010, se hizo la declaratoria de instalación e inicio de sesiones del V Consejo Distrital, para el proceso electoral 2009-2010.
4. En fecha quince de febrero de 2010, el Instituto Estatal Electoral en el Estado, por conducto de la Dirección de Capacitación y Organización, envió oficio suscrito por el Lie. José Hernández Fragoso con la propuesta respecto al número y ubicación de casillas a instalarse en la jornada electoral. {5}^{*}
5. En fecha 27 de Febrero del presente año, el Consejo Distrital Electoral V, realizo el recorrido de ubicación de casillas, misma que acudió el suscrito y presente mi observación originalmente a las sección 318, con la finalidad de que se fijaran las casillas básicas, contiguas y extraordinarias como se ha venido ubicando en los procesos electorales 2006, 2007 y 2009, tal y como ha quedado detallado en mi solicitud que obra en el expediente de estudio, causando un agravio a mi representado y mucho mas a los electores de esta sección, que la autoridad fue omisa en atender a mi solicitud, misma que no se aplico siendo que el propio Código Electoral tiene la facultad de contemplar lo no previsto aplicando los principios generales del derecho en el artículo 4, además de los criterios gramatical, sistemático y funcional, este es un derecho ciudadano, que esta siendo violado por los órganos electorales pues la propia autoridad no realizo exhaustividad en su actuar, en ningún momento entro al estudio en base a una metodología para desvirtuar mi solicitud de casillas extraordinarias, como se desprende del propio expediente que se impugna.
6. El día 05 de Abril del año en curso se presento la solicitud para que se tomara en cuenta la propuesta del Partido Acción Nacional en el sentido de un razonamiento, de ubicación de casillas, número de electores, y participación ciudadana en los procesos electorales, mi propuesta, en ningún momento se me dio respuesta por el Consejo Distrital, **ni giro oficio al Consejo General para que**

^{*} Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

emitiera algún acuerdo en el cual emitiera algún criterio en beneficio de los propios electores de las secciones 318, o bien desvirtuara mi petición pues los mas perjudicados en este tipo de actos son los propios electores pues crea desanimo en la participación, **es costumbre del elector acudir a su casillas lo mas cercana a su domicilio**, en ningún momento la responsable acata lo que el código electoral le faculta, es de sorprender que la propia autoridad es la que debe facilitar la emisión del voto en los electores y en el caso que nos {6} ocupa la responsable fue totalmente **indiferente a mi petición**, pues en ningún momento emitió criterio para remediar esta violación a los derechos de los electores, **mucho mas si la responsable cuenta con el antecedente histórico de las casillas antes mencionadas**, de las elecciones 2006, 2007 y 2009, siendo instaladas por un órgano Federal Electoral, que esta dotado de credibilidad y facultades propias, es de simple razonamiento **que de no ubicar estas casillas extraordinarias la votación seria menor siendo un peligro para la elección** y en este tipo de actos el daño seria irreparable pues los electores tendrán conocimiento hasta el día de la elección y el traslado de electores es a una comunidad distante dentro de la misma sección.

7. En fecha 10 de Abril del año 2010, se presento el listado para determinar los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en este V Consejo Distrital, quedando el derecho de objetar y presentar observaciones por los Partidos Políticos en los términos del artículo 214 del Código Electoral, tomando en cuenta la responsable en las casillas **81 y 82** el domicilio histórico de estas casillas siendo en los siguientes domicilios:
 - **SECCIÓN 81** Escuela Primaria Plan de Iguala ubicada en la calle Pozo Bravo.
 - **SECCIÓN 82** (salón Real de Alcaldes y Ludoteca es el domicilio histórico conocido por los electores y se encuentra al centro de la sección) como se aprecia de la propia cartografía inserta en el expediente de estudio.
8. En fecha 13 de Abril del año en curso, mi representado presentó, escrito de objeción del listado de ubicación de casillas, en contra del acuerdo de aprobación de ubicación de casillas, como obra en los archivos del propio expediente dentro del Consejo General, agotando los tiempos que establece el Código electoral a falta de que la responsable en ningún momento atendió a mi solicitud y {7} preocupación respecto la propuesta de ubicación de las casillas extraordinarias de la sección 318, no presente

observación respecto a las casillas 82 y 81 **puesto que la responsable aprobó históricos lo cual dotaba de certeza a mi representado, pues si se hace un análisis de manera general.**

9. El día 16 de abril de 2010, el Consejo Distrital Electoral emite resolución de mis objeciones y observaciones presentadas, respecto a las casillas de la sección 318, sin observar mis planteamientos ni mucho menos los desvirtúa, de igual si aprueba las propuestas de cambio de ubicación de casillas propuestas por **los ahora coaligados Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, con la ultima palabra del **Consejo Distrital Electoral V**, procede a cambiar el domicilio histórico de las casillas 81, 82, a lugares totalmente alejados de estos, sin justificación legal alguna, como consta en el propio archivo del expediente en estudio, preocupa a mi representado que las casillas correspondientes a estas dos ultimas secciones tenemos un listado Nominal aproximado de 18,000 electores, por la cantidad de electores y haciendo cambios de los históricos, se estima que confundirían al electorado y causan abstencionismo por una simple aplicación de lógica, acto que no fue fundado y motivado de manera lógica-jurídica por la responsable pues no basta el simple decir de la responsable que las propuestas reúnen los requisitos de ley o que esta impedido cuando dicho criterio esta basado en simples apreciaciones personales de el órgano electoral, no desvirtúan mi solicitud ya que esta apegada a derecho.
10. Es el caso que en fecha 20 de Abril del año en curso presente recurso de Inconformidad ante Consejo Distrital Electoral V, mismo que fue remitido al Consejo General de conformidad a lo establecido en el Capítulo del Recurso de Inconformidad que establece el propio Código Electoral en el Estado. **{8}**
11. En fecha 30 de Abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado, emitió resolución respecto a mi recurso de Inconformidad presentado en contra del **ACUERDO DE LA RESOLUCIÓN CG-R-32/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/002/2010, RESPECTO A LAS CASILLAS DE LAS SECCIONES 81 y 82, 318**, de igual forma en ningún momento la responsable tomo en cuenta mi solicitud respecto a la inconformidad presentada en el sentido de **que tiene el Consejo General la facultad para instalar**

casillas extraordinarias, por la facultad conferida en el propio código en el artículo 4 del Código Electoral, en base a la experiencia pues anteriormente se ubicaban casillas extraordinarias y basta el simple histórico de las mismas para que se justifique mi propuesta, mucho mas si con esto se privilegia el derecho de los electores en estas casillas, pues causarían una violación irreparable a los actores electorales, sin emitir un acuerdo que beneficie o dote de certeza, el día de la jornada electoral los electores **serán sorprendidos en la violación cometida por el Consejo** ya que no fue exhaustiva en su actuar, pues diferente seria que hubiera realizado por lo menos un estudio razonado de la problemática, siendo incongruente pues el instalar casillas extraordinarias fomentaría la votación y de no hacerlo causaría un daño mayor, de igual forma el cambio de domicilios históricos de las secciones 81 y 82, causara un caos en los electores mucho mas si el número de casillas en total son 34 y en electores un aproximado de 25, 000, electores, lo cual detonaría incluso en el resultado de una elección.

12. En este orden en fecha 22 de Mayo del año 2010, el Tribunal Electoral en Aguascalientes emite resolución declarando parcialmente fundados mis Agravios respecto a mi recurso de Apelación confirmando la resolución CG-R-32/2010, misma que causa agravio a mi representado, pues confirma por una parte los cambios de las ubicaciones de casillas de la sección 81 y 82 diferente a los históricos donde se habían ubicado en procesos {9} anteriores dejando de analizar incluso la cartografía anexa al expediente de estudio pues dichos cambios carecen de toda lógica jurídica, y por otra parte modifica la misma resolución ordenando al Consejo Distrital V, emita resolución en un plazo no mayor de cinco días, para que funde y motive la no instalación de as casillas extraordinarias solicitadas, causando agravio a mi representado ya que la responsable debió ordenar en pleno ejercicio de sus funciones el instalar las casillas extraordinarias en el Estado, lo anterior por cuestión de tiempo, ya que en materia electoral llegaría un momento en que dicho acto seria materialmente irreparable, por lo cual las autoridades en electorales deberán asumir las consecuencias de sus actos al ser omisas, pudiendo emitir resolución que salvaguardara los derechos de los electores en estas secciones para poder llevar un proceso electoral en condiciones de equidad, certeza, legalidad, igualdad en la contienda tanto para emitir su voto como para ser votado, aplicando los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como los principios generales del derecho y no bastara la oposición de los partidos

coaligados para que todos los órganos electorales como el Distrital y General, consideren fundada una resolución carente de toda lógica.

Es por lo anterior que me veo en la necesidad pasar al análisis del considerando VIII, plantea mis argumentos que concatenados y a la luz de un análisis en conjunto se desprende claramente la violación cometida por el Tribunal Local Electoral en el sentido de que fue indebida la valoración de la ubicación de las casillas de las secciones 81 y 82, así como la no resolución definitiva de instalación de las casillas extraordinarias en la sección 318, en uso de su autoridad como juzgador y por cuestiones de tiempo, modificando el acuerdo que se impugna resolviendo parcialmente fundados mis agravios, pues de su propia resolución se desprende la violación que han venido cometiendo en el Estado respecto mi solicitud en su momento y posteriores impugnaciones pues es clara la falta de voluntad de fomentar y respetar la votación de estos electores por los órganos electorales en Aguascalientes, y por los coaligados partidos {10} Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, apostando por el caos en el electorado y desanimo de los mismo electores.

Resolución que va en detrimento de los derechos de los electores del acceso a su casilla, del cual no se desprende alguna dinámica para remediar esta confusión que detonaría en un abstencionismo, que se vera reflejada en detrimento de los propios Partidos Políticos, justificando las deficiencias de la resolución impugnada, incluso la tardanza en la resolución que se impugno, cuando **en materia electoral los tiempos son indispensables para que el acto impugnado no sea irreparable,** pues la violación es clara y la falta de interés de los órganos electorales en el estado mucho mas, la responsable la desestima, sin aplicar las reglas de la lógica, sana critica y mucho menos las máxima de la experiencia que debió plantear en la resolución que emitió el Tribunal Electoral en el Estado, RESOLVIENDO EN DEFINITIVA MIS AGRAVIOS como el máximo tribunal que es en el Estado, al determinar remitir el asunto al Consejo Distrital me esta violando, en el tiempo que tendría mi representado para agotar los medios de impugnación para poder acudir nuevamente a este H. Tribunal Federal Electoral.

Derivado de lo anterior se solicita a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, LA REVOCACIÓN total de la resolución recaída dentro de los autos del toca electoral identificado

con el número **TE-RAP-004/2010**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificada con número **CG-R-32/10** dentro del expediente número **IEE/RI/002/2010**, emitida en la sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril del año 2010, mediante la cual se resuelve el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital V respecto de las casillas de Casillas (sic) secciones 81, 82 y 318, por la no instalación de las casillas extraordinarias y cambio de los lugares históricos de casillas, señalando a continuación los argumentos por los cuales considero que afecto a mi representado bajo los siguientes:

A G R A V I O S {11}

En primer lugar la responsable en la resolución que hoy se combate, deja de aplicar en perjuicio de mí representada el contenido integral del artículo 4º del Código Electoral Vigente en el Estado, ya que al no resolver la inmediata instalación de casillas extraordinarias revocando las resolución impugnada, dejando de aplicar los criterios de interpretación que la ley que claramente le señala, me deja en total estado de indefensión pues al remitir el expediente al Consejo Distrital V, el tiempo corre y peligra que el acto impugnado se materialmente irreparable, en otro orden de ideas es ilógico que confirme los cambios de domicilios de las secciones 81 y 82, pues la responsable no entro al estudio de la magnitud de su cambio pues se trata de 25 casillas en total, que en número de electores que no saben a donde acudirían a votar, causando desanimo en los electores y confusión, puede determinar el resultado de una elección alejándose siendo responsables de este acto las autoridades electorales en el Estado en conjunto con los partidos coaligados Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, lejos de fomentar la participación ciudadana en la elección le apuestan a la no participación de los electores.

Lo anterior es así ya que la determinación del Tribunal electoral al resolver mi recurso de Apelación, derivando la confirmación de cambiar el domicilio histórico por uno nuevo de las casillas 81 y 82, y el remitir el expediente para que lo funde y motive el Consejo Distrital V, respecto a la no instalación de las casillas extraordinarias en la sección 318, de manera arbitraria y sin haber fundado y motivado debidamente el acto.

En primer termino cabe hacer mención que me causa agravio el criterio utilizado por la responsable al resolver mi recurso de Apelación ya que es claro que a fojas 44 y 45, justifica el actuar de la responsable en el tiempo en que tardo en resolver y por otro lado a fojas 60 y 61, me concede razón fundado en el artículo 17 de la Constitución Local en el Estado, pues en materia electoral lo que toda autoridad debe privilegiar es la inmediatez de los actos pues de lo contrario resultarían actos de imposible reparación, por lo cual si causa un daño a mi representado cada día que ha pasado sin que las autoridades responsables emitieran resolución, respecto la violación reclamada. Por lo anterior me permito expresar el agravio causado a mi representado en la resolución del Tribunal federal electoral pues es claro que en el Considerando número VIII, de la resolución que se impugna, **{12}** quedaron planteados claramente mis agravios en foja 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, concatenados todos mis hechos y agravios, se observa la violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos al acceso a su casilla extraordinaria y los cambios de domicilios históricos de las casillas 81 y 82, se observa que mi representado ha tenido que agotar todas las instancias locales para acceder a la justicia federal, acto que dio origen desde el mes de febrero existiendo en cada momento constancias de ello, causa un mayor agravio que la responsable considera que el Consejo General debe tomar el tiempo necesario diferente a lo que marca el código para emitir resolución, existiendo el supuesto de que para poder acudir a este juicio ya pasaron 3 meses de mi petición, luego entonces contrario a lo argumentado por la responsable si me causa un agravio la resolución impugnada, puesto que en materia electoral no se detienen los actos y con el transcurso de los días mi petición podría convertirse en un acto irreparable, pues he tenido que agotar todas las instancias previstas en el Código Electoral, además que tiene impacto en los diferentes actos del propio proceso electoral como lo es la propia integración de las mesas directivas de casilla, por los domicilios en que viven los electores, sin que dicho acto sea considerado por la responsable como un mero razonamiento lógico, es claro que el Consejo Distrital debió fijar la cédula el día 20 de Abril, fijarla inmediatamente, dejar pasar las setenta y dos horas y de manera inmediata remitirlo al Consejo General, es decir el día 23 de Abril y posteriormente emitir acuerdo el Consejo en un término de 5 días, es decir el día 28 de Abril, por lo cual si existe violación al procedimiento ya que resolvió el

día 30, inclusive justificando omisiones de los órganos electorales.

De igual forma causa agravio a mi representado la resolución que se impugna como queda constancia a fojas 46, 47, 48, 49, 50, la determinación del Tribunal Electoral de confirmar la resolución del Consejo Distrital respecto a de cambiar la ubicación histórica de la casilla 0081, del domicilio ubicado en la calle Pozo de la Cruz número ciento veinticinco del Fraccionamiento Pozo Bravo de esta Ciudad de Aguascalientes, lugar donde está ubicada actualmente la Escuela Primaria Federal Plan de Iguala en dicho lugar se ha venido instalándose dicha casilla 0081 durante los tres procesos electorales anteriores, 2006, 2007 y 2009, cambiando el Consejo Distrital Electoral V, de manera arbitraria y sin haber fundado y motivado, el lugar de dicha casilla 0081, al domicilio ubicado en la calle artículo 127 número setecientos uno del Fraccionamiento Constitución de esta Ciudad de Aguascalientes lugar donde actualmente se encuentra ubicada la **{13}** escuela Primaria Mauricio Magdaleno, dicho acto de autoridad aparte de no estar debidamente fundado ni motivado, deja a un número indeterminado de ciudadanos con la incertidumbre de cuál será el nuevo domicilio donde se ubicaran las casillas de la sección 81, sumando un total de 15 casillas electoras, aparte de no señalar de manera clara y precisa cuales serán los mecanismos para dar a conocer a los ciudadanos que durante los tres anteriores procesos electorales ejercieron su derecho al sufragio, con la emisión de su voto, dejando la autoridad responsable de darle certeza al proceso electoral, principio al que está obligada toda autoridad administrativa y jurisdiccional electoral en la emisión de todos sus actos y resoluciones, entendiéndose por este principio Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "*verificables, fidedignos y confiables*", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. Ello conlleva a que las actuaciones de las autoridades electorales deban de estar apegadas a los hechos para que el resultado de los procesos electorales se pueda verificar y así sean fidedignos y confiables, mas aun el suscrito considera que dicha resolución carece de otros principios fundamentales que debe de observar la

autoridad electoral como son los de **Legalidad y Objetividad**, entendiéndose **el primero** de los mencionados que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales y **el Segundo** se considera que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, *"los actos y procedimientos electorales deben ser {14} veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)", en otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran"*. Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares.

De igual forma a foja 51, la responsable argumento que no le fue explicado la manera de aplicar los principios generales del derecho, o la interpretación sistemática, gramatical y funcional, pues solo estoy obligado como actor a dar los hechos y la autoridad aplicara el derecho, derivado de mi escrito recursal y de las pruebas aportadas en su momento, como de la misma resolución se desprende en fojas posteriores de número 58, 59, 60, 61, 62, 63, pues de esta ultima foja se desprende que la responsable expresa como finalidad principal del Código Electoral es proteger el derecho del voto en sus dos vertientes, activa y pasiva, para la elección de las autoridades que se eligen mediante el sufragio de los ciudadanos, por lo cual es claro que la finalidad de los órganos electorales es promover el voto y no el abstencionismo ya que el ubicar este tipo de casillas a nadie causa un daño y si el no colocarlas ya que los mas

afectados son los propios ciudadanos y partidos políticos, de no colocarse contrario a lo que argumentaba el Consejo General se tendría que impugnar entonces si la falta de criterio para valorar la supremacía del sufragio.

Por lo que derivado del análisis anterior, considero que a foja 55, 56 y 57, causa agravio con su resolución, al no valorar y mucho menos ajustarse a los principios básicos que deben de prevalecer y ser observados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales en todos sus actos o Resoluciones, ya que de la simple lectura a dicha resolución que hoy se combate se desprende que la autoridad responsable no señala con precisión la justificación del por qué acuerda de una manera aislada y sin tomar en cuenta elementos que la lleven a la convicción del porque arribo a decretar a resolver el cambio de domicilio de la casilla **0082**, pues no puede determinar a simple juicio el detrimento de los derechos de mi representado y de la propia ciudadanía ya que cambia el domicilio de la casilla de ubicarse siempre en Villa Teresa lo cambia a Villas de Nuestra Señora de la Asunción, siendo una distancia muy grande para que los electores **{15}** una vez que acudan al votar al Salón Real de Alcaldes, se trasladen a votar a un lugar tan distante puesto que del centro de la sección lo cambian al limite de la misma, existiendo constancias de este acto en el propio expediente pues anexe un plano del cual se desprende lo ilógico de este cambio y mucho mas si sumando el total de las casillas son 10 casillas por lo cual seria un aproximado de 7,000 mil electores, notándose que en ningún momento se valora el caos que podría causar en el estado este cambio.

Ello conlleva a que las actuaciones de las autoridades electorales deban de estar apegadas a los hechos para que el resultado de los procesos electorales se pueda verificar y así sean fidedignos y confiables, mas aun el suscrito considera que dicha resolución carece de otros principios fundamentales que debe de observar la autoridad electoral como son los de **Legalidad y Objetividad**, entendiéndose **el primero** de los mencionados que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales

aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales y **el Segundo** se considera que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales".

A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, *"los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)"*; en otras palabras, *"implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran"*. Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la {16} realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares, tal y como lo hace la responsable en su considerando número VIII.

Por lo que derivado del análisis anterior, considero que dicha resolución no fue valorada y mucho menos ajustada a los principios básicos que deben de prevalecer y ser observados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales en todos sus actos o Resoluciones, ya que de la simple lectura a dicha resolución que hoy se combate se desprende que la autoridad responsable no señala con precisión la justificación del por qué acuerda de una manera aislada y sin tomar en cuenta elementos que la lleven a la convicción del porque arribo a decretar la no instalación de las casillas extraordinarias, pues es en beneficio de los propios electores de estas secciones y no causa daño alguno al interés de la colectividad, pues por el contrario se estaría protegiendo un derecho de interés social, violentando los derechos de terceros.

Es claro que la responsable en ningún momento tomo en cuenta el interés público o general, usada para designar la finalidad nocional de las acciones e instituciones de un Estado o comunidad políticamente organizada o el beneficio del conjunto de la población o los habitantes de una región o país. "El acto administrativo debe siempre mirar a la satisfacción del interés general"

Por lo que en tiempo y forma se presentaron los agravios correspondientes mismos que consideramos que contenían elementos de convicción para obtener una resolución favorable ante la instancia superior y que sería revocado dicho acuerdo y dejarlo sin efecto, ya que **atentaba contra los principios democráticos que deben de prevalecer siempre, considerando que la autoridad administrativa electoral se había limitado en sus funciones** con dicho acuerdo, debiendo mi representado agotar las instancias estatales para poder acceder a la justicia federal, para que se privilegie el derecho de la colectividad ya que de lo contrario este acto iría en contra de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Existe la pretensión de la revocación del acuerdo mediante el cual se determina la no instalación de casillas extraordinarias y cambio de domicilios históricos de las casillas, causando un agravio a mi representado y a la colectividad, esto ocurre desde el acto primigenio del consejo Distrital V, {17} posteriormente la resolución del Consejo General de no revocarlo teniendo la facultad para hacerlo, siendo omiso en su exhaustividad pues teniendo facultades no realiza un estudio a fondo respecto el problema planteado.

Mis consideraciones de hecho y de derecho pues es el caso de que el propio código electoral otorga la facultad expresa que de lo no previsto se aplicaran los principios generales del derecho, esto es el artículo 4 del Código Electoral en Aguascalientes, los hechos son por demás claros a partir de la instalación del propio proceso electoral y la cronología de actos que tuvo que agotar el suscrito para poder acceder a la justicia, es claro que deje de manifiesta mi solicitud a partir del recorrido de ubicación de casillas en fecha 27 de febrero de 2010, misma que hice por escrito para constancia legal, sin obtener acuerdo alguno en beneficio de estos electores, hasta la fecha de la presente que es el mes de mayo, de lo cual trascurrieron tres meses, con una indebida valoración de mi solicitud, alejada en todo momento de una lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, he razonado mi pedir en todo momento sin que sea considerado o desvirtuado este hecho.

Es claro han quedado manifiestas en todo momento mis razonamientos tienen un sustento legal en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, Constitución, en relación a los hechos de mi recurso que contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar y agravios

planteados pues el resultado de los mismos es contrario a mi pretensión de instalar las casillas extraordinarias, seguramente el juzgador en el Estado en ningún momento se ha planteado la posibilidad de que podría ser un elector al cual se le niega el acceso a su casilla de manera histórica, pues el daño es para los propios electores que no están inmersos en el proceso electoral y que su único interés es el acudir a su casilla el día 04 de julio a votar de la forma acostumbrada, no siendo un daño exclusivo al Partido Acción Nacional.

Dicho tribunal en su resolución de fecha 22 de mayo del año dos mil diez, dentro del toca electoral que hoy se impugna identificado con el número de expediente TE-RAP-004/2010, deja de aplicar los preceptos legales locales código Electoral del Estado de Aguascalientes ya que en uso de sus atribuciones pudo revocar la resolución que se impugna ordenando la instalación de las casillas extraordinarias en el estado en atribuciones de un derecho que confiere el código electoral en el artículo 4 del propio ordenamiento, que establece: **{18}**

"ARTÍCULO 4°.- *(Se transcribe)*

Lo anterior ha dejado de aplicarse por todos los órganos electorales en el estado, sin importar el tiempo a que estamos de la elección en el estado, en el sentido de que es clara la lesión que sufriría el Partido Acción Nacional en detrimento de nuestros derechos e intereses jurídicos de los ciudadanos vertidos en mi escrito de Apelación, por lo que acudo mediante Juicio de Revisión Constitucional en amparo y protección de la justicia federal, pues mi solicitud es fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la hoy Responsable, deja de considerar el artículo 35 fracción I de Nuestra Carta Magna que establece lo siguiente:

"Artículo 35.- *(Se transcribe)*

Es obvio que en la resolución que se impugna, no se toma en consideración el derecho establecido en el artículo en comento, y que se traduce en la obligación de las autoridades electorales, el de establecer los centros de votación, buscando fomentar la participación ciudadana en los procesos electorales de que se trate, y es obvio que desde la omisión del Consejo Distrital XV, este principio no se ha respetado, y que la Responsable vuelve omitir, en la resolución que se impugna. **{19}**

Aunado a lo anterior, la Constitución Federal, establece en su artículo 36 fracción III, que es a la vez es una obligación del ciudadano el participar y emitir su sufragio en los comicios correspondientes, me permito transcribirlo para su mayor comprensión:

"Artículo 36.- *(Se transcribe)*

Estamos pues en un supuesto, de que las autoridades electorales en el Estado, no solo omiten facilitar el cumplimiento de un derecho ciudadano, sino además, contribuyen al incumplimiento de una obligación.

Los principios rectores en materia electoral establecidos tanto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Carta Magna, son los de **certeza y de legalidad**.

El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular.

El **principio de legalidad**, en materia electoral, se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas. **{20}**

Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral.

Por lo anterior considero que la autoridad responsable se aparto de los principio de legalidad y seguridad jurídica, dado que el acto que fundamenta la resolución impugnada, vulnera el derecho al libre sufragio, previsto constitucionalmente a favor de los ciudadanos, al no aplicar el precepto legal que le faculta para ordenar la instalación de las casillas extraordinarias puesto que dicha solicitud es en beneficio de la comunidad y no en detrimento de su derecho, como es el caso de la

resolución que se impugna, alejándose de un derecho que sería reconocido por los electores, pues no es beneficio para un solo actor, si no que promovería la participación ciudadana y votos para cada Partido Político contendiente, por lo tanto se resume en una protección a votar y ser votado en igualdad de condiciones para los electores de estas secciones. **Con dicha resolución el tribunal electoral se aparto de los preceptos constitucionales y legales a los que estaba obligado a observar y acatar en dicho acto de autoridad de conformidad a lo siguiente:**

"ARTÍCULO 41.- (*Se transcribe*)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará y mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las Siguietes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio {21} del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)"

"ARTÍCULO 115.- (*Se transcribe*)

(...)"

"ARTÍCULO 116.- (*Se transcribe*)

(...) {22}

"ARTÍCULO 133.- (*Se transcribe*)

De los preceptos constitucionales anteriores se desprenden los siguientes principios:

a). Que es derecho de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones.

b). Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo, a quien corresponde, en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

c). Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal.

d). Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores, en los términos que establezcan la Constitución Federal y las de los Estados.

e). Que la renovación, de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

f). Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

g). Que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.
{23}

h). Que los Poderes de los Estados se dividen para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución de cada Estado, con sujeción a las bases que prevé la propia Constitución Federal.

i). Que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

j). Que la Constitución y los tratados internacionales son ley suprema de toda la unión, se encuentran por encima

de las leyes de las entidades federativas y los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados.

Así, conforme a la Constitución Federal el voto es un derecho fundamental del ciudadano que deberá ser invariablemente universal, libre, secreto y directo, expresión de la soberanía del pueblo, mediante el cual es posible la renovación periódica del poder público, la integración de la representación nacional y local, y el acceso al poder de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos.

En México, el voto es también una prerrogativa mediante la cual construye y renueva la democracia representativa, que es la que establece la Constitución Federal, según se desprende de los artículos reproducidos, y que es aquella en la que el pueblo ejerce su poder de manera mediata, a través de representantes libremente escogidos.

En la forma de gobierno democrática, aun cuando, todos los titulares del poder público actúan como representantes del pueblo, lo son de un modo más preciso aquellos que han sido designados mediante elección popular, los cuales son postulados por los partidos políticos que, como organizaciones de ciudadanos, son el vehículo para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Estos representantes deben ser elegidos por el cuerpo electoral, mediante el sistema de sufragio universal, libre, secreto y directo, como se desprende de los artículos 35, fracción I, 36 fracción III, 41 y 116 de la Constitución Federal. {24}

Por su parte, en concordancia con los principios democráticos contenidos en los preceptos constitucionales citados, **los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, tratados internacionales obligatorios en México, establecen lo siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"ARTÍCULO 25.- (*Se transcribe*)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos (De la Convención) (Se transcribe) {25}

Por lo que es de resaltar que todas las autoridades electorales, incluidas las legislativas, deben garantizar que el voto emitido por el ciudadano sea plenamente respetado conforme a la intencionalidad en que se emite. Así, la resolución impugnada se aparta de los preceptos citados en mi recurso, la responsable se aleja de los principios rectores de la materia electoral pues teniendo el sustento legal y de hechos que contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar se enfoca a confirmar un acto que va en detrimento de los preceptos electorales y principios Constitucionales de la materia electoral.

Debe resaltarse que en los términos en que está la disposición combatida, es susceptible de generar confusión y desanimo por los electores afectados. De igual forma la responsable no acato lo establecido en la jurisprudencia siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. — (Se transcribe) {26}

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se solicita que se deje sin efecto el contenido de la resolución que hoy se combate identificada con el número de expediente TE-RAP-004/2010, de fecha 22 de mayo del año dos mil diez, misma que se considera apartada de la legalidad, objetividad y certeza que deben de prevalecer en todo acto emanado de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral.

Solicitando que la determinación que se tome por parte de ese H. Alto Tribunal Electoral sea de manera exhaustiva tal como lo señala la siguiente tesis jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. — (Se transcribe) {27}

De lo anterior se desprende que las autoridades electorales en el estado han violado los derechos fundamentales de los electores en el Estado pues han dejado de instalar las casillas extraordinarias y cambiaron domicilios históricos alejándose de los principios rectores de la materia electoral, temiendo mi representado por el

abstencionismo y caos que puede darse el día de la Jornada electoral.

[...]"

SÉPTIMO. Previo al estudio de los agravios expuestos, es menester hacer las siguientes precisiones.

El artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación regulados en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto, del propio ordenamiento, entre éstos el juicio de revisión constitucional electoral, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

Lo anterior indica que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al resolver, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Ahora bien, en relación a los agravios, la Sala Superior ha admitido que pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de

razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a derecho proceda.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹.

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva federal, también devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

¹ Tesis S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"².

OCTAVO. Agravios y estudio de fondo. El partido actor, en esencia, señala que la determinación del tribunal responsable al resolver el recurso de apelación y confirmar el cambio de domicilio histórico por uno nuevo de casillas ubicadas en las secciones 0081 y 0082, y al remitir el expediente al Consejo Distrital V, para que funde y motive respecto a la “no instalación” de casillas extraordinarias en la sección 0318, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al efecto, formula los siguientes agravios:

² Jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco.

1.- Que le causa agravio que el tribunal responsable considerara que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debía tomar el tiempo necesario, diferente a lo que señala el Código, para emitir la resolución, siendo que para acudir a este juicio de revisión constitucional electoral ya pasaron tres meses a partir de su petición, con lo que con el transcurso de los días su petición podría convertirse en irreparable.

Que existió violación al procedimiento, ya que el Consejo Distrital debió fijar la cédula el veinte de abril de los corrientes, dejar pasar setenta y dos horas y remitirla de inmediato al Consejo General, esto es el veintitrés de abril, y posteriormente dicho Consejo General debió emitir el acuerdo en un término de cinco días, es decir, el veintiocho de abril, con lo que si resolvió hasta el treinta del mes señalado, existió la transgresión mencionada.

Lo anterior, a su parecer, provoca que con el transcurso de los días, su petición pudiera convertirse en irreparable, dado que no hay no hay suspensión en materia electoral, máxime que ha tenido que agotar todas las instancias; lo que además, impacta diferentes actos del proceso como la integración de las mesas directivas, por los domicilios en que viven los electores, sin que ello sea considerado por la responsable.

2.- Que la autoridad responsable deja de aplicar el contenido del artículo 4º del Código Electoral de Aguascalientes, pues al

no resolver la inmediata instalación de casillas extraordinarias en la sección 0318 y remitir el expediente al Consejo Distrital V, el tiempo corre y pelagra que el acto impugnado se torne en materialmente irreparable.

De igual manera, señala el actor que en la sentencia impugnada se dejan de aplicar los preceptos legales del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que el tribunal responsable en uso de sus atribuciones pudo revocar la resolución del Consejo General del Instituto y ordenar la instalación de casillas extraordinarias, de este modo, que al no aplicar el precepto legal que le faculta para ordenar la instalación de dichas casillas se vulnera el derecho a votar en las elecciones populares previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal.

Además, que en la resolución que combate se desprende que la autoridad responsable no señala con precisión la justificación del porqué acuerda de manera aislada y sin tomar en cuenta elementos que la lleven a la convicción del porqué arribó a decretar la no instalación de casillas extraordinarias.

Por otra parte, el actor señala que a foja cincuenta y uno, el tribunal responsable argumentó que no le fue explicada la manera de aplicar los principios generales del derecho, o la interpretación sistemática, gramatical y funcional, cuando en su concepto sólo estaba obligado a dar los hechos y la autoridad aplicar el derecho.

3.- Que le causa agravio la sentencia impugnada, a fojas cuarenta y seis a cincuenta, en razón de que confirma la resolución del Consejo Distrital V, de cambiar la ubicación histórica de la casilla ubicada en la sección 0081, la cual tenía como domicilio el ubicado en la calle Pozo de la Cruz, número ciento veinticinco, Fraccionamiento Pozo Bravo, ciudad de Aguascalientes, en donde está ubicada la Escuela Primaria Federal Plan de Iguala, al diverso domicilio sito en artículo 127, número setecientos uno, Fraccionamiento Constitución, ciudad de Aguascalientes, en el que se encuentra la Escuela Primaria Mauricio Magdaleno; señala el actor por una parte que dicho acto de autoridad no está fundado y motivado, y por otra parte, que dicho acto no está debidamente fundado y motivado, lo que deja a un número indeterminado de ciudadanos con la incertidumbre de cuál será el nuevo domicilio donde se ubicarán las casillas de la sección en comento, sumando un total de quince casillas electorales, aparte de no señalar de manera clara y precisa cuáles serán los mecanismos para dar a conocer a los ciudadanos.

4.- Que en relación a la sección 0082, el actor aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete, ya que no valora y no se ajusta a los principios básicos que deben ser observados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ya que de la simple lectura de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable no señala con precisión la justificación del porqué acuerda decretar el cambio de domicilio de la sección 0082, del domicilio ubicado en "Villa Teresa", al diverso

domicilio en Villas de Nuestra Señora de la Asunción, siendo una distancia muy grande para los electores puesto que del centro de la sección lo cambian al límite de la misma, existiendo en autos un plano que anexó de lo que se desprende lo ilógico del cambio y mucho más sumando el total de las casillas, que son diez, por lo sería un aproximado de siete mil electores, sin que se valore el caos que se podría causar en el Estado este cambio, aunado a que no valoró la cartografía aportada en autos.

5.- Que la autoridad responsable dejó de analizar la cartografía que señala anexó, pues los cambios de las secciones 0081 y 0082 carecen de toda lógica jurídica.

6.- Que la autoridad responsable no acató lo establecido por la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Acto seguido, se procede al estudio de los agravios que ya quedaron precisados.

Respecto de los motivos de inconformidad identificados con el numeral 1, en relación a que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable considerara que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debía tomar el tiempo necesario, diferente a lo que señala el Código, para emitir la resolución, siendo que para acudir a este juicio de revisión constitucional electoral ya pasaron tres meses a partir

de su petición, con lo que con el transcurso de los días su petición podría convertirse en irreparable.

Asimismo que existió violación al procedimiento, ya que el Consejo Distrital debió fijar la cédula el veinte de abril de los corrientes, dejar pasar setenta y dos horas y remitirla de inmediato al Consejo General, esto es el veintitrés de abril, y posteriormente dicho Consejo General debió emitir el acuerdo en un término de cinco días, es decir, el veintiocho de abril, con lo que si resolvió hasta el treinta del mes señalado, existió la transgresión mencionada; además, que con el transcurso de los días, su petición pudiera convertirse en irreparable, dado que no hay suspensión en materia electoral, máxime que ha tenido que agotar todas las instancias; lo que además, impacta diferentes actos del proceso como la integración de las mesas directivas, por los domicilios en que viven los electores, sin que ello sea considerado por la responsable.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los agravios aducidos.

En la sentencia impugnada, el tribunal local desestimó el agravio planteado por el entonces recurrente, sustancialmente, por las siguientes razones:

- Aún cuando se considerara que tenía razón el recurrente y el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumplió con lo establecido por el párrafo primero del artículo 394 del Código Electoral, ello a nada conduciría,

puesto que la tardanza en la emisión de la resolución de los recursos de inconformidad, no se encontraba sancionada con algún tipo de afectación en el acto emitido, ni éste se podía modificar a favor del recurrente por esa causa, máxime que no mencionaba en qué forma le agraviaba tal situación en forma específica.

- En todo caso es una cuestión de carácter administrativo que corresponde sancionar al Consejo General del Instituto, y en nada variaría el resultado del fallo la tardanza en la emisión de la resolución, y

- El Secretario técnico, en su informe circunstanciado, mencionó que sí sometió el proyecto oportunamente al Consejo, pero que se emitió hasta que dicho órgano sesionó, y fue en la fecha que aparece resuelto, lo cual no implica que no se haya sometido en la fecha correspondiente.

- Para la resolución del recurso, no se cuenta el tiempo a partir de que éste se interpone, sino a partir de que se presentan los documentos ante el Consejo General del Instituto, conforme con lo dispuesto por el artículo 393 del ordenamiento electoral, de tal suerte que si la documentación del recurso de inconformidad se presentó ante el Instituto Estatal Electoral, el veinticinco de abril de dos mil diez, y el recurso de inconformidad se resolvió el treinta siguiente, la resolución se emitió en el tiempo que marca el citado numeral.

Lo inoperante de los agravios radica, por un lado, en que el partido actor no controvierte las consideraciones del tribunal responsable, por las cuales desestimó los motivos de agravio que hizo valer en el recurso de apelación local, con los cuales arribó a la conclusión de que la tardanza en la emisión de la resolución en los recursos de inconformidad no se encontraba sancionada con algún tipo de afectación en el acto emitido, ni que éste se pudiera modificar a favor del recurrente por esta causa; y que en todo caso era una cuestión de carácter administrativo que correspondía sancionar al Consejo General del Instituto.

Aunado a lo anterior, tampoco controvierte la consideración del tribunal responsable relativa a que nada variaría el resultado del fallo la tardanza en la emisión de la resolución.

Es decir, en ningún momento expone argumentos o razones que tiendan a cuestionar en forma directa los razonamientos que tomó en cuenta el tribunal responsable para desestimar el agravio en el recurso de apelación local.

Respecto de los motivos de inconformidad identificados con el numeral **2**, relativos a que la autoridad responsable deja de aplicar el contenido del artículo 4º del Código Electoral de Aguascalientes, pues al no resolver la inmediata instalación de casillas extraordinarias en la sección 0318 y remitir el expediente al Consejo Distrital V, el tiempo corre y peligra que el acto impugnado se torne en materialmente irreparable; aunado a que, en su concepto, en la sentencia impugnada se

dejan de aplicar los preceptos legales del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que el tribunal responsable pudo revocar la resolución del Consejo General del Instituto y ordenar la instalación de casillas extraordinarias, con lo que al no aplicar el precepto legal que le faculta para ordenar la instalación de dichas casillas, señala que se vulnera el derecho al voto, esta Sala Superior los considera **infundados** en razón de lo siguiente:

El tribunal responsable al resolver lo conducente sustancialmente determinó:

- Que era fundada la petición del Partido Acción Nacional, respecto de que sí era posible la instalación de casillas extraordinarias, no obstante que la ley no preveía este tipo de casillas.
- Que la normatividad permite que las autoridades electorales interpreten e integren normas cuando sea necesario, siempre y cuando se respeten los principios que rigen la materia previstos por el artículo 4º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Que con fundamento en los artículos 99, fracción XXVIII, y 114 fracciones I y III, del código señalado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del código electoral local.

- Que es obligación de los Consejos Distritales aprobar el número y ubicación de las mesas directivas de casillas.

- Que si la finalidad del código electoral es proteger el derecho del voto pasivo y activo, para la recepción del voto se deben instalar el número y tipo de casillas que sean necesarias para la recepción del voto de los ciudadanos, y de ameritarlo, la instalación de casillas denominadas “extraordinarias”, siempre y cuando lo estimen conveniente los Consejos Distritales que son los órganos facultados por la ley para determinar el número y ubicación de casillas.

- Que las denominadas casillas extraordinarias se encuentran dentro del sistema electoral mexicano y tienen como finalidad hacer efectivos el derecho al voto de los ciudadanos consagrados en los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal.

- Que la instalación de casillas extraordinarias se permite cuando por circunstancias geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección haga difícil el acceso de los ciudadanos residentes en ella a un mismo sitio.

- Lo anterior, no obstante que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o los ordenamientos de otros Estados que sí prevén en forma expresa la instalación de casillas extraordinarias, éstas no son supletorias en la legislación, sin embargo, sí son un referente que puede ser tomada en cuenta para resolver cierta problemática que pudiera presentarse.

- Por lo anterior, concluyó que sí era posible el establecimiento de las denominadas casillas extraordinarias cuando se diera alguno de los supuestos señalados previamente, y el Consejo Distrital correspondiente lo estimara conveniente.

Bajo los argumentos que anteceden, el tribunal responsable modificó la resolución CG-R-32/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de treinta de abril de dos mil diez, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor.

Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución mediante la cual el Consejo Distrital Electoral V dio respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo relativo a la imposibilidad de instalar casillas extraordinarias.

Asimismo, el tribunal responsable estableció que el efecto de la sentencia impugnada sería que el Consejo Distrital Electoral V, con plenas facultades procediera a hacer un nuevo análisis y estudio adecuado de las observaciones planteadas por el Partido Acción Nacional, durante el plazo a que se refiere el artículo 214, fracción IV, del Código de la materia, respecto de la instalación de casillas extraordinarias en la sección 0318, sobre la base de que sí es posible jurídicamente la instalación de dichas casillas, además, de que emitiera una nueva

resolución debidamente fundada y motivada, en la cual vertiera las razones sobre si es factible o no que se instalen las casillas extraordinarias solicitadas, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco días.

Con motivo de lo anterior, se estima conveniente señalar el contenido del artículo 214, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 214.- El procedimiento para determinar la ubicación de las mesas directivas de casillas, será el siguiente:

I. Entre el 21 de febrero y el 10 de marzo del año de la elección los integrantes de los consejos distritales, apoyados por personal de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el fin de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

II. Entre el 11 y el 20 de marzo, el Consejero Presidente Distrital presentará en reunión de trabajo del propio Consejo, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III. Recibida la propuesta de lugares para ubicar las casillas, del 21 de marzo al 5 de abril, los integrantes de los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en tal situación, harán las observaciones y objeciones si las hubiere, para proceder en su caso, a los cambios necesarios;

IV. Los consejos distritales, en sesión que celebren entre el 6 y el 12 de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas. Los representantes de los partidos políticos contarán con 3 días para presentar observaciones u objeciones, si las hubiere. Los consejos distritales dentro de los 3 días siguientes al término de la fecha para presentar observaciones, resolverán, conforme a lo establecido en este Código;

V. El Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección, y

VI. En su caso, el Consejero Presidente ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, a más tardar el 15 de junio del año de la elección.”

De lo anterior, se desprende que el código de la materia establece un procedimiento para determinar la ubicación de las mesas directivas de casillas, a saber:

- En el plazo señalado en el código, los integrantes de los consejos distritales, apoyados por personal de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, deben recorrer las secciones de los distritos correspondientes, con el fin de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo 213 del código referido.
- Posteriormente, el Consejero Presidente Distrital debe presentar en reunión de trabajo del propio Consejo, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.
- Recibida la propuesta de lugares para ubicar las casillas, los integrantes de los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el código, y en tal situación, harán las observaciones y objeciones si las hubiere, para proceder en su caso, a los cambios necesarios.

- Los consejos distritales, deben aprobar la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas. Los representantes de los partidos políticos cuentan con tres días para presentar observaciones u objeciones, si las hubiere. Los consejos distritales dentro de los tres días siguientes al término de la fecha para presentar observaciones, deben resolver conforme a lo establecido en el código.

- El Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de mayo del año de la elección.

- En su caso, el Consejero Presidente ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, a más tardar el quince de junio del año de la elección.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que es el Consejo Distrital correspondiente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el órgano facultado por la norma para llevar a cabo el procedimiento en torno a la ubicación de las casillas, derivado del examen de los lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo 213 del código electoral referido.

Aunado a lo anterior, el Consejo Distrital correspondiente tiene la atribución de aprobar el número y ubicación de las mesas directivas de casilla, en términos del artículo 114, fracción III, del código citado.

En este sentido, esta Sala Superior estima que es correcta la determinación del tribunal responsable al ordenar al Consejo Distrital V, para que con plenas facultades proceda a hacer un nuevo análisis y estudio adecuado de las observaciones planteadas por el partido actor, respecto de la instalación de casillas extraordinarias en la sección 0318, debiendo para ello, emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que vierta las razones sobre si es factible o no que se instalen las casillas extraordinarias solicitadas.

Lo anterior es así, porque el Consejo Distrital en comento es el órgano que cuenta con atribuciones para aprobar el número y ubicación de las mesas directivas de casilla, de conformidad con el procedimiento establecido en el código mencionado.

Máxime que en términos de la sentencia impugnada, se refiere que se permite la instalación de casillas extraordinarias tomando en cuenta las circunstancias geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección que hagan difícil el acceso de todos los ciudadanos residentes en ella a un mismo sitio.

Lo cual implica un estudio especializado atendiendo diversas cuestiones fácticas, el cual preferentemente debe ser realizado por el órgano que en primer término cuenta con atribuciones para ello, máxime que dicho órgano, al haber llevado a cabo el procedimiento previsto por el artículo 214 del código electoral local, para determinar la ubicación de las casillas, se estima que es la instancia que se encuentra en mejor posibilidad de realizar

el análisis de la factibilidad de instalación o no de las casillas en cuestión.

Asimismo, derivado de la determinación del tribunal responsable se garantiza al actor el derecho constitucional a recibir una respuesta fundada y motivada respecto de las observaciones que al efecto planteó, precisamente ante el Consejo Distrital Electoral V.

No es óbice lo anterior que el actor aduzca que el tribunal responsable al remitir el expediente al Consejo Distrital V, el tiempo corre y peligra que el acto impugnado se torne en materialmente irreparable.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se puede concluir que el tribunal responsable, al haber concedido al Consejo Distrital V, un plazo de cinco días para emitir la nueva resolución debidamente fundada y motivada, ello fue en aras de evitar justamente la irreparabilidad material de la determinación que al efecto tome el Consejo Distrital, máxime que la jornada electoral tendrá verificativo el cuatro de julio del año en curso, con lo que se estima que de resultar adversa a las pretensiones del partido actor esa determinación, se encuentra en condiciones de hacer valer los medios de impugnación correspondientes.

Asimismo, esta Sala Superior estima que con el actuar del tribunal responsable, no se transgrede el contenido del artículo 4º del código electoral local, que establece los principios

rectores del sistema estatal electoral, así como los criterios de interpretación de la ley y el supuesto de aplicación de los principios generales del derecho.

Cabe precisar que el partido actor sostiene la transgresión del precepto en comento en tanto que con la remisión del expediente al Consejo Distrital considera que el acto pueda tornarse en materialmente irreparable.

De esta forma, como ya se refirió con anterioridad, el hecho de que el tribunal responsable hubiese determinado que el Consejo Distrital V emitiera una nueva resolución de manera fundada y motivada, en nada afecta sus defensas ni genera la irreparabilidad que alega, pues existe el tiempo suficiente de que en caso de que la determinación que al efecto se emita le sea adversa, pueda interponer los medios de impugnación que correspondan, previo a la jornada electoral.

Por lo que respecta al agravio relativo a que en la sentencia impugnada se dejan de aplicar los preceptos legales del Código Electoral local, ya que el tribunal responsable pudo revocar la resolución del Consejo General del Instituto y ordenar la instalación de casillas extraordinarias, de modo que al no hacerlo, vulnera el derecho a votar en las elecciones populares previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal, se estima igualmente **infundado**.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 398, párrafo primero, del código electoral de la entidad, las sentencias de

fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

En la especie, el Tribunal electoral local modificó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de treinta de abril de dos mil diez, y como consecuencia revocó la resolución primigenia dictada por el Consejo Distrital Electoral V de dieciséis de abril de dos mil diez, mediante la cual se dio respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos, en lo relativo a la imposibilidad de instalar casillas extraordinarias.

De esta forma, se tiene que la resolución impugnada se ajustó al contenido del artículo 398, párrafo primero del Código citado, pues en un primer momento modificó la resolución impugnada en el recurso de apelación y, con motivo de lo anterior revocó la determinación primigenia del Consejo Distrital Electoral V.

Aunado a lo anterior, como ya se refirió de forma previa, fue ajustada a derecho la determinación del tribunal electoral local, relativa a ordenar al Consejo Distrital Electoral V que con plenas facultades procediera a hacer un nuevo análisis y estudio adecuado de las observaciones planteadas por el Partido Acción Nacional, respecto a la instalación de casillas extraordinarias en la sección 0318, y con base en los parámetros que al efecto estableció, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que vertiera

las razones sobre si es factible o no que se instalen las casillas extraordinarias solicitadas.

Lo anterior es así, pues como ya se dijo, el Consejo Distrital aludido es el órgano que cuenta con las atribuciones para aprobar el número y ubicación de las mesas directivas de casilla, por lo tanto, se encuentra en la mejor posibilidad para realizar el estudio sobre la factibilidad de que se instalen o no las casillas extraordinarias solicitadas, aunado a que el partido actor se encontraría en la posibilidad de controvertir la determinación que al efecto emita el Consejo en mención en caso de resultar adversa a sus pretensiones.

En este sentido, considerando que las casillas electorales que se instalan en la jornada electoral tienen el objeto de recibir el voto de los ciudadanos en una elección popular, en el caso, que tendrá verificativo el cuatro de julio, en la que se habrán de elegir Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, en términos en que ordenó el tribunal responsable al Consejo Distrital Electoral V, que tomara la determinación correspondiente, se estima que dicha orden se encuentra encaminada a proteger la prerrogativa del ciudadano consistente en votar en las elecciones populares prevista en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es el propio Consejo Distrital quien analizará la factibilidad de que se instalen o no las respectivas casillas extraordinarias, por lo que contrario a lo que aduce el actor, no se vulnera dicha prerrogativa en la sentencia impugnada.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad, relativo a que en la resolución que combate el actor se desprende que la autoridad responsable no señala con precisión la justificación del porqué acuerda de manera aislada y sin tomar en cuenta elementos que la lleven a la convicción del porqué arribó a decretar la no instalación de casillas extraordinarias, se estima **inoperante**.

Al respecto, el tribunal responsable no decretó la no instalación de casillas extraordinarias en la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que aduce el actor, en ningún momento determinó la no instalación de las casillas extraordinarias, sino que hecho el examen del caso, consideró que era posible jurídicamente su instalación, siendo el Consejo Distrital V quien debía determinar en el caso la factibilidad de su instalación.

Finalmente, en relación con el agravio relativo a que a foja cincuenta y uno, el tribunal responsable argumentó que no le fue explicado la manera de aplicar los principios generales del derecho, o la interpretación sistemática, gramatical y funcional, el actor señala que sólo estaba obligado a dar los hechos y la autoridad aplicar el derecho, se estima **inoperante** por lo siguiente:

En la página indicada por el actor el tribunal responsable señaló que de conformidad con el artículo 4º del Código estatal, el

sistema electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad; además, que la interpretación de la ley se hará conforme con los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

De esta forma, dicho tribunal señaló que el recurrente sólo se había quejado de la no aplicación del citado artículo en su favor, sin embargo, que ello no era suficiente para evidenciar que la resolución combatida le afectaba por esa situación, toda vez que no había señalado cómo es que se debían de haber aplicado dichos principios rectores por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni la norma que debió de ser interpretada de acuerdo a los criterios de interpretación mencionados, ni cómo la misma debía ser interpretada; aunado a que tampoco había referido de qué forma y qué principio general del derecho debió de haberse aplicado a favor de sus pretensiones.

Lo inoperante del agravio radica en que el tribunal responsable emitió tales consideraciones a la luz del examen que hacía respecto a la posible instalación de casillas extraordinarias en la sección 0318, y si bien dicha autoridad señaló en este apartado de la sentencia impugnada, que el recurrente no señalaba cómo se debieron haber aplicado los principios rectores en la cuestión planteada ante el Consejo General del Instituto local, ni la norma que debió de ser interpretada de acuerdo a los criterios de interpretación, y menos aún de cómo se debió haber

interpretado ni tampoco de qué forma, y qué principio general de derecho se debió haber aplicado, lo cierto es que de un estudio posterior que hizo la señalada autoridad, consideró que sí era posible jurídicamente la instalación de dichas casillas, ordenando que se emitiera una nueva resolución de manera fundada y motivada.

De esta forma, al haber alcanzado el actor su pretensión sobre la cual quería que se aplicara el artículo 4º del código en cuestión, cabe concluir que al determinar el tribunal responsable que jurídicamente era posible la instalación de casillas extraordinarias, ya no le causaba perjuicio alguno el que el tribunal responsable no retomara el contenido de dicho precepto.

Máxime que el actor se limita a señalar lo que argumentó el tribunal responsable estimando que ello era una irregularidad, sin indicar cuál fue la afectación que por sí misma le produjo.

En cuanto al agravio identificado con el numeral **3**, relativo a que a fojas cuarenta y seis a cincuenta de la sentencia impugnada, confirma la resolución del Consejo Distrital V, de cambiar la ubicación histórica de la casilla ubicada en la sección 0081, pues señala el actor por una parte que dicho acto de autoridad no está fundado y motivado, y por otra parte, que dicho acto no está debidamente fundado y motivado, lo que deja a un número indeterminado de ciudadanos con la incertidumbre de cuál será el nuevo domicilio donde se ubicarán las casillas de la sección en comento, sumando un total de

quince casillas electorales, aparte de no señalar de manera clara y precisa cuáles serán los mecanismos para dar a conocer a los ciudadanos.

A juicio de esta Sala Superior se considera que son **inoperantes** los agravios por lo siguiente:

El tribunal responsable en las páginas de la sentencia impugnada y que indica el partido actor consideró lo siguiente:

Que el entonces recurrente planteó como agravio que los considerandos primero, segundo, sexto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, décimocuarto, decimoquinto, décimosexto, y décimo séptimo, de la resolución del recurso de inconformidad, relativo a las casillas 81, 82 y 318 carecían de fundamentación y motivación, porque el Consejo General entonces responsable contaba con datos para resolver y sólo se limitó a transcribir artículos.

Al efecto, dicho órgano jurisdiccional responsable consideró como infundadas dichas alegaciones, en razón de lo siguiente:

- Que se estaban impugnando diversos considerandos de la resolución entonces controvertida, y que de manera general se expresaba que carecían de fundamentación y motivación, sin que se formulara un razonamiento adecuado del porqué de tales afirmaciones por parte del partido actor.

- Que aunado a lo anterior se advertía de la entonces resolución impugnada del Consejo General que los considerandos tildados de ilegales por falta de fundamentación y motivación, sí contaban con estos atributos, además de que no era posible argumentar que algunas partes de una resolución carecían de la debida fundamentación y motivación, pues formaban parte de una misma resolución y en todo caso el análisis debía ser en conjunto.

- Que contrariamente a lo sostenido por el entonces recurrente, no existía precepto legal alguno que obligara a la autoridad emisora para que fundara y motivara cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución.

- Que el artículo 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado dispone que los acuerdos, resoluciones y sentencias que pronuncien el Consejo o el Tribunal deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que dedujo que la sentencia, resolución o acuerdo, era entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debía estar debidamente fundado y motivado, al efecto, citó la jurisprudencia número S3ELJ 05/2002, sostenida por esta Sala Superior cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).

- Que era inexacto lo planteado como agravio por el Partido Acción Nacional, porque como ya había indicado, para que una resolución este debidamente fundada y motivada, debe contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, y no sustentarse en que una autoridad cuenta con algún tipo de datos y que sólo se limitó a transcribir artículos, en todo caso y a partir del concepto de fundamentación y motivación se debió argumentar que no se establecieron fundamentos jurídicos, ni razonamientos lógico jurídicos para emitir la resolución, lo cual no se combate en ese sentido.

- Aunado a lo anterior, el tribunal responsable señaló que si se tomaba en cuenta que si la intención del actor hubiese sido combatir la sentencia en su totalidad por falta de fundamentación y motivación, se consideraba que igualmente resultaría improcedente el agravio, toda vez que de la lectura de la resolución que ahí se impugnó, se advertía que los motivos que tomó en cuenta el Consejo General para confirmar la resolución dictada por el Consejo Distrital se basaron esencialmente en que ningún agravio le había causado al recurrente la resolución entonces combatida.

- Lo anterior, porque es facultad de los Consejos Distritales el establecimiento del número y ubicación de las mesas directivas de casillas, que deben atender a las observaciones de los partidos políticos en relación a ello, pero que era el Consejo Distrital el que decía la última palabra, que además el Consejo

Distrital Electoral V, sí tuvo razones que expresó en su resolución para cambiar el domicilio de instalación de las casillas 81 y 82, y que en todo caso no se afectaba al electorado porque la ubicación de las casillas se publicitaba adecuadamente.

- De esta forma señaló que la resolución del Consejo General se fundó en los artículos en los artículos, 41 fracción IV, 99, 105 fracción II y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal, 17 apartado B de la Constitución Local, 91, 92, 95, 99 fracciones I, XIX, XXVIII, XXXV, 102 fracción XVIII, 114, 212, 213, 214 fracción IV, 215, 362, 363 y 368 fracción I del Código Electoral del Estado, con lo que se evidenciaba que la resolución entonces combatida sí estaba fundada y motivada.

Lo inoperante de los agravios radica en que el actor aduce que el acto de autoridad no está fundado y motivado, sin embargo, no controvierte las consideraciones del tribunal responsable, por las cuales desestimó los motivos de agravio que hizo valer en el recurso de apelación local, con los cuales arribó a la conclusión de que la resolución del Consejo General del Instituto sí estaba fundada y motivada.

Es decir, en ningún momento expone ante este órgano jurisdiccional federal argumentos o razones que tiendan a cuestionar en forma directa los razonamientos que tomó en cuenta el tribunal responsable que lo llevaron a concluir que la resolución impugnada estaba fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, si bien en el agravio que el partido actor hace valer ante esta Sala Superior señala indistintamente que la resolución impugnada en el recurso de apelación local, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de fundamentación y motivación, y por otra señala que no está debidamente fundada y motivada, lo cierto es que el tribunal responsable únicamente realizó el análisis respectivo sobre la falta de fundamentación y motivación, sin que hubiese analizado la indebida fundamentación y motivación, lo cual no se encuentra controvertido por el ahora actor en el presente juicio, motivo por el cual deviene inoperante el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de dicha resolución del Consejo General, pues ello no fue objeto de pronunciamiento por el tribunal responsable en el recurso de apelación.

Asimismo, en relación a los argumentos del partido accionante, relativos a que se deja a un número indeterminado de ciudadanos con la incertidumbre de cuál será el nuevo domicilio donde se ubicarán las casillas de la sección en comento, sumando un total de quince casillas electorales, además de no señalar de manera clara y precisa cuáles serán los mecanismos para dar a conocer a los ciudadanos, se estima que son **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues los mismos reflejan lo que a su parecer serían las consecuencias derivadas de la modificación de la ubicación de la casilla de la sección referida, sin que con ello se controvierta en modo alguno el análisis efectuado por el tribunal

responsable en torno a la falta de fundamentación y motivación de la resolución del Consejo General del Instituto local.

Por tal razón, dichas afirmaciones resultan subjetivas y genéricas que de ninguna forma pueden servir para que el actor alcance sus pretensiones.

En cuanto al agravio identificado con el numeral **4**, con motivo de la sección 0082, en el que el actor aduce que en la sentencia impugnada, a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete, no se valora y no se ajusta a los principios básicos que deben ser observados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ya que de la lectura de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable no señala con precisión la justificación del por qué acuerda decretar el cambio de domicilio de la sección 0082, del domicilio ubicado en “Villa Teresa”, al diverso domicilio en Villas de Nuestra Señora de la Asunción, siendo una distancia muy grande para los electores puesto que del centro de la sección lo cambia al límite de la misma, existiendo en autos un plano que anexó de lo que se desprende lo ilógico del cambio y mucho más sumando el total de las casillas, que son diez, por lo que sería un aproximado de siete mil electores, sin que se valore el caos que se podría causar en el Estado este cambio, aunado a que no valoró la cartografía aportada en autos.

En concepto de esta Sala Superior son **inoperantes** los agravios señalados.

En primer lugar, cabe precisar que el actor en forma central señala que, de la lectura de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable no señala con precisión la justificación del por qué acuerda decretar el cambio de domicilio de la sección 0082.

Al respecto, cabe indicar que el tribunal responsable en ningún momento decretó el cambio de ubicación de la casilla correspondiente a la sección mencionada.

Sino como se desprende en autos la autoridad que realizó originalmente ese cambio de ubicación fue el Consejo Distrital Electoral V, determinación que en su oportunidad fue confirmada tanto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al conocer del recurso de inconformidad, como por el propio tribunal responsable al resolver del recurso de apelación.

Al respecto, debe señalarse que el mencionado tribunal local señaló que el actor había aducido como agravio en el recurso de apelación el siguiente:

- Que el artículo 214 del Código Electoral local nada tenía que ver en los considerandos duodécimo y décimo tercero de la resolución del Consejo General del Instituto referido, ya que la *litis* planteada no era el fundamento de las observaciones de los Partidos Políticos, como se desprendía de la propia acta de recorrido de ubicación de casillas, en la que el representante del Partido Revolucionario Institucional no había manifestado observación alguna a la propuesta del Consejo Distrital y que

de la lectura del acuerdo se podía percatar que de los fraccionamientos donde se ubicaba históricamente la casilla 82 y el lugar al que se cambió, por petición del Partido Revolucionario Institucional, era un fraccionamiento diferente y distante al histórico, de donde nacía la preocupación del Partido Acción Nacional, porque del plano que anexaba a su recurso se advertía que estaba al límite de la sección, y la responsable contando con históricos, encartes, cartografía, no emitió resolución fundada y motivada.

Dicho agravio fue desestimado por el tribunal responsable bajo los siguientes argumentos:

- Que contrario a lo aseverado por el entonces recurrente, la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral, tenía íntima relación con la cuestión planteada, toda vez que en dicho artículo se establece el derecho de los partidos políticos para presentar observaciones a la lista en que se contenga la ubicación de las casillas y que es aprobada por los Consejos Distritales, cuya resolución había atendido las objeciones de los partidos políticos y la que había sido materia de impugnación en el recurso de inconformidad.

- Que contrario a lo señalado por el entonces recurrente, las manifestaciones de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital, no era la fuente del problema planteado en el recurso de inconformidad, porque el cambio de las casillas con el cual se manifestaba inconforme el entonces

partido recurrente, era el que había resultado de la resolución dictada con base a las observaciones de los partidos políticos.

- Que el Partido Revolucionario Institucional había presentado observaciones con base en el derecho previsto en la fracción IV del artículo 214 del código de la materia.

- Que de acuerdo al acta de recorrido elaborada por el Consejo Distrital V de veintisiete de febrero de dos mil diez, se tenía que el representante del Partido Revolucionario Institucional no hizo ninguna manifestación en relación a la casilla de la sección 82, pero ello fue porque se ubicaba en el lugar que pretendía, es decir, se ubicaba en la calle Fernán González de Eslava, número doscientos once, colonia Villas de Nuestra Señora de la Asunción.

- Que en la lista para determinar la ubicación de las casillas de diez de abril del dos mil diez, se cambió la ubicación por la relativa al Salón Real de Alcaldes, que se ubica en la Avenida Alcaldes, número ciento cinco del fraccionamiento Villa Teresa.

- Que la ubicación antes referida se modificó al primer domicilio mediante resolución de dieciséis de abril de dos mil diez, en la cual el Consejo Distrital Electoral V resolvió las observaciones de los partidos políticos de acuerdo a la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral, lo cual constituyó el motivo de inconformidad del ahora partido actor.

De esta forma, el tribunal responsable concluyó que el Partido Revolucionario Institucional, no podía hacer manifestaciones en el acta de recorrido, si el domicilio señalado para la casilla de la sección 82 se ubicaba en el lugar que estimaba conveniente; de ahí consideró que contrario a lo señalado por el entonces recurrente, sí tenía aplicación la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral.

Como se desprende de lo anterior, el tribunal responsable de ninguna manera determinó cambiar la ubicación de la casilla de la sección 0082, sino que desvirtuó los planteamientos que hizo valer ante dicha instancia judicial el ahora actor, de ahí la inoperancia de su agravio.

Aunado a lo anterior, el actor en modo alguno controvierte las consideraciones antes expuestas del tribunal electoral responsable, sino que se ciñe a señalar presuntas irregularidades que en su concepto se cometieron con motivo del cambio de la ubicación de la casilla correspondiente a la sección en comento.

De esta forma, en el presente juicio el actor debía esgrimir agravios encaminados a controvertir la resolución impugnada, esto es, la dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación, siendo que en la especie, el enjuiciante al señalar presuntas irregularidades con motivo del cambio de ubicación de casilla de la sección referida, lo que hace es controvertir la determinación adoptada por el Consejo Distrital Electoral V, la

cual fue objeto de impugnación y estudio en primer lugar en el recurso de inconformidad y en un segundo momento en el recurso de apelación.

De esta suerte, el actor no controvierte los argumentos del tribunal responsable con los que desestimó su motivo de agravio en el recurso de apelación.

Por último, en cuanto a que en ningún momento la autoridad responsable valora el “caos” que se podría causar con el cambio de ubicación de la sección referida, igualmente se estima **inoperante**, ya que el enjuiciante no expuso tal argumento ante el tribunal responsable, razón por la cual no se encontraba en condiciones de dar respuesta al mismo.

En cuanto al agravio identificado con el numeral **5**, relativo a que la autoridad responsable dejó de analizar la cartografía que señala anexó, pues los cambios de las secciones 0081 y 0082 carecen de toda lógica jurídica, se considera **inoperante**.

Ello en virtud de que se trata de una afirmación genérica y en modo alguno refiere la forma en que de haberse valorado por la autoridad hubiera modificado su determinación en cuanto a las secciones referidas.

Lo anterior es así, ya que se limita a señalar que dichos cambios en las ubicaciones de las secciones carecen de toda lógica jurídica, sin embargo, no señala la forma cómo dicha

cartografía respalda las conclusiones a que hace referencia, es decir, que carecen de toda lógica jurídica.

De esta manera, ante tal planteamiento genérico, por sí solo no puede alcanzar la pretensión del accionante, de forma tal que el mismo deviene en inoperante.

Respecto del agravio identificado con el numeral **6**, relativo a que la autoridad responsable no acató lo establecido por la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que el partido actor en modo alguno señala cuales son los agravios que expuso en el recurso de apelación y que a su juicio dejó de estudiar la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar que dicho tribunal no acató lo establecido en la jurisprudencia que refiere.

En todo caso, el actor tenía la carga de señalar en forma expresa el agravio que en su concepto no fue estudiado por la autoridad responsable, lo cual no sucede, pues como ya se refirió, de forma genérica señala que la autoridad no atendió lo establecido en la jurisprudencia señalada, máxime que como quedó expuesto con antelación este juicio es de estricto derecho.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es conformar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-004/2010, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, por **correo certificado** al partido actor, en virtud de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional federal, y **personalmente** en el domicilio señalado en autos a la tercera interesada; **por oficio** al tribunal responsable, con copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

